

59
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**Escuela Nacional de Estudios
Profesionales Acatlán**

LA PERICIAL EN MATERIA PENAL

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de :

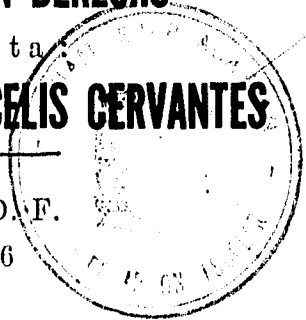
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

SERGIO SALVADOR CELIS CERVANTES

México, D.F.

1996



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi querido padre:

Sr. MIGUEL ANGEL CELIS SOLORZANO.

q.p.d.c., quien en espíritu siempre me acompaña,
recordando sus sabios consejos.

A mi querida madre:

Sra. MA. LUISA CERVANTES DE CELIS.

En agradecimiento por su apoyo, comprensión,
cariño, y por ser mi guía moral.

A mi esposa MA ELENA.

Fuente de inspiración, comprensión,
apoyo, y por ser una verdadera - -
compañera en todo momento de nues-
tras vidas.

A mi asesor:

LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO.

De quien con su valiosa ayuda,
me fué posible la terminación
de este modesto trabajo.

A MI AMIGA:

LICENCIADA ISABEL GUADALUPE VARGAS AGUILAR
A QUIEN DEBO LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO
Y A QUIEN AGRADECERE ETERNAMENTE SU VALIOSO
APOYO.

GRACIAS.

A mi amigo:

El LIC. RAUL DURAN CAMIÑA Y SU SRA. ESPOSA
ANGELICA GARCIA DE DURAN.

Con todo el cariño y respeto que me merecen,
quienes con su amistad desinteresada y espon
tanea, colaboraron a la realización de este
esfuerzo.

A mi amigo:

El LIC. JUAN BAUTISTA SEPULVEDA ORTIZ.

Como muestra de nuestra
imprecedera amistad.

A mi amigo:

El LIC. FELIPE LOPEZ CONTRERAS.

Con mi agradecimiento y gratitud
eternos.

A mi amigo:

El LIC. GUSTAVO LLANOS SANABRIA.

Por sus consejos desinteresados
y sinceros que siempre tuvo a -
bien brindarme.

A mi suegra:

Sra. HERIBERTA BECERRIL Y MEJIA.

Con el cariño y respeto que le
profeso.

A mis hermanos:

MA. ESTHER

MIGUEL ANGEL

MA. DE LOS ANGELES

Cariñosamente.

A mi tía y madrina:

MA. ESTHER CERVANTES LOPEZ.

Con el cariño y respeto que
le profesó.

A mi prima:

MA. ISABEL

Cariñosamente.

LA PERICIAL EN MATERIA PENAL



PROGRAMA DE DERECHO

LA PERICIAL EN MATERIA PENAL

- CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA ANTIGUEDAD.
- CAPITULO II ANTECEDENTES EN LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO.
- CAPITULO III TEORIA DEL PERITAJE:
- A).- NATURALEZA JURIDICA.
 - B).- OBJETO DEL PERITAJE.
 - C).- FUNCION DEL PERITO.
 - D).- CLASIFICACION DE LOS PERITAJES.
 - E).- EL DICTAMEN PERICIAL.
 - F).- EFICACIA DEL PERITAJE.
- CAPITULO IV LA PRUEBA PERICIAL, CONCEPTO, NECESIDAD DEL PERITAJE EN DISTINTOS ENJUICIAMIENTOS.
- A).- EN MATERIA PENAL.
- CAPITULO V REGULACION DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO - DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR.
- A).- LA PRUEBA PERICIAL ANTE EL JUEZ.
 - B).- LA JUNTA DE PERITOS.
 - C).- EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.
 - D).- LA VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL ANTE - EL JUEZ.
 - E).- LA PRUEBA PERICIAL EN SEGUNDA INSTANCIA.
- CONCLUSIONES.
- BIBLIOGRAFIA.

P R O L O G O

Es indudable que el juzgador sin medios para probar los hechos litigiosos se encontraría en la imposibilidad de --- dictar sentencia.

En efecto, la prueba sirve para producir convicción en el ánimo del juzgador, siendo aquí oportuno acordar la opinión de un tratadista que señalaba lo siguiente: "El drama del juicio, es el drama de la prueba"

Es tan importante la materia probatoria, que inclusive en Universidades de América del Sur, existe un curso monográfico sobre la prueba judicial e igualmente puede hacerse mención de que al lado de la teoría general de la prueba e inclusive puede citar la obra del procesalista Colombiano, Hernondo Devis Echandí, titulado "TEORIA GENERAL DE LAS -- PRUEBAS JUDICIALES"

Sentada la importancia de la prueba, en la que estan - acordados todos los procesalistas, es pertinente aclarar que en este trabajo de investigación que presento a su conside- ración para obtener el título de LICENCIADO EN DERECHO, -- enfoco mis reflexiones sobre uno solo de los medios de --- prueba que es: " LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL "

La prueba pericial tiene una razon de ser en el supuesto de que el juzgador es imposible que sea un perito en todas las ramas del conocimiento, y por lo cual se debe de auxiliar de peritos en las distintas ramas del saber para que lo ilustren y lo asesoren. El dictamen pericial, por regla general contiene una opinión técnica sobre determinado asunto; de ello se deriva que puede haber tantos especialistas como ramas científicas y como actividades prácticas existan.

Cada rama profesional en sus diversos aspectos entraña necesariamente la existencia de especialistas, y así encontramos al médico, al ingeniero, al veterinario, al químico, etc. que -- vendrán a auxiliar dando sus opiniones autorizadas para que el Tribunal pueda utilizarlas y formar su criterio. Esta prueba -- suele ser calificada de prueba colegiada porque el Tribunal -- aprecia sobre cada cuestión controvertida. dictámenes de peritos que son nombrados por cada una de las partes y si estas no coinciden, el Tribunal se ve en la necesidad de designar al -- que se llama " PERITO TERCERO EN DISCORDIA " que viene a ser -- un perito que entraña un elemento de equilibrio entre los otros dos peritos.

Al apreciar los dictámenes periciales los sistemas se --- pronuncian cada vez más por postular que el juez goza de una -- libertad prudente de apreciación sobre el valor de esos dictámenes y que, no esta vinculado por ninguno de ellos, ni siquiera por el peritaje rendido por el tercero en discordia, pues puede inclinarse más o menos a la opinión de cualquiera de los peritajes rendidos por los tres peritos designados.

Este trabajo comienza con la presentación de los antecedentes históricos de la pericia, en el segundo capítulo se analizan los antecedentes en la historia del Derecho Patrio; en el tercer capítulo se exponen las cuestiones pertinentes a la teoría del peritaje, es decir, su naturaleza jurídica, el objeto y función del perito, su clasificación y lo relativo al dictamen pericial y su eficiencia, en el capítulo cuarto el objetivo del peritaje, en el quinto se analizara la prueba pericial su concepto, necesidad del peritaje en distintos enjuiciamientos y principalmente en materia penal, se analiza la prueba -- pericial en el Código de Procedimientos Penales en Vigor, es decir la prueba pericial ante el juez; la junta de peritos, el perito tercero en discordia, la valoración de la prueba pericia ante el juez y la prueba pericial en segunda instancia.

Siendo tan vasto el mundo del Derecho y además siendo por naturaleza esencialmente oponible, considero que este trabajo no es perfecto, sin embargo he procedido con honradez y lo presento como la culminación de mis estudios de Licenciatura.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA ANTIGUEDAD

Con objeto de precisar el origen de la prueba pericial necesario estudiar las legislaciones antiguas más importantes para saber si dentro de sus instituciones jurídicas ya existan cuando menos rudimentariamente algunos antecedentes de esta -- prueba y así nos encontramos que dentro del derecho griego antiguo no se han descubierto antecedentes de la existencia de - este medio de prueba.

Por otro lado estudiando el derecho romano, encontramos que sufre tres grandes transformaciones, mismas que corren --- paralelas a las formas sociales, políticas y religiosas que -- tuvieron lugar a lo largo de su historia, siendo esas épocas las siguientes:

I .- El llamado sistema de las acciones de la ley. (legis acciones); parece haber iniperado aún antes de las doce tablas y se prolonga durante toda la monarquía, la Republica y parte del Imperio. hasta la mitad del siglo II a.c

II .- El sistema formulario. (Ordo Judiciorum): que fué el procedimiento ordinario, corresponde durante el Imperio a la llamada época clásica del derecho romano, es impuesto por la ley Aebutia cuya promulgación se sitúa en la segunda mitad del siglo III a.c, hasta el siglo III de la era Cristiana.

III .- Por último, el sistema extraordinario, --- (Extraordinario Coactio). que fue el último en su aplicación general y dura desde la época de Dioclesiano hasta el fin del Imperio, parece ser sin embargo que este sistema es el más --- antiguo de todos por haber estado en vigencia durante las --- anteriores, aplicándose su forma excepcional a ciertos litigios.

Tanto en el sistema de acciones de la ley como en el formulario, el procedimiento se divide en dos instancias de un -- mismo grado: una ante el magistrado llamado in jure y otra -- ante el juez árbitro o jurado denominado in iudicio.

Y es hasta que condujo la división entre el procedimiento in iudicio cuando aparecen los vestigios de la peritación como prueba. En efecto " El procedimiento simple y ordinario consistía en nombrar juez a una persona experta en la materia, -- objeto de la litis de suerte que el juez no tenía necesidad de llamar a un perito, porque era al mismo tiempo juez y perito "

En cambio en el procedimiento extraordinario; la peritación es aceptada y utilizada y adquiere mayor aplicación en el período Justiniano, como se ve por los ejemplos que suelen -- citarse cuando había que hacer constar el embarazo de una -- viuda, o la de una esposa divorciada, vemos que se hacía visitar por tres a cinco comadronas.

Para restablecer los límites borrados o destruidos por una inundación, se recurría a los agrimensores, quienes más que como a peritos, se les otorgaba facultades para decidir la cuestión. Para la valoración de los bienes recurríase al juicio de tasadores elegidos por las partes, las cuales, más que peritos eran mandatarios de las partes. del mismo modo - se reunía a los peritos para la *Comparatio Litterarium*.

Imperio Romano, cuando Europa fué dominada por los pueblos bárbaros, no se practicó la peritación judicial porque era -- incompatible con las costumbres que imperaron en materia de prueba judicial durante los llamados *faces étnicos y religiosas* o místicas.

Como resultado de la influencia que los canonistas --- ofrecieron en el desarrollo del sistema procesal, ya muy --- avanzada la edad media, reaparece la peritación principalmente por obra de los juristas italianos, principalmente en materia penal, se le trata para establecer la causa de la muerte y el *Corpus Críminis*, como una especie de juicio hecho por personas consideradas como jueces del punto sometido a su estudio, --- luego en el derecho común, como una especie de testimonio posteriormente se le reconoce su verdadera función y su naturaleza propia a medida que se generalizó su uso.

- (1) Después de la caída del *SCIALOJA VITTORIO*, procedimiento Civil Romano. Ed. jurídica Europa - América. Buenos Aires 1954. páuli.

El derecho Canónico, con excepción de los decretales de Inocencio III y Gregorio IX, no distinguen netamente el --- periodo del testigo, por lo que las normas de éste se aplican a aquel, así, el derecho canónico reconoce efectivamente el -- simple testimonio para probar la virginidad de una mujer; pero del mismo modo reconoce la existencia de la pericia para el - mismo objeto la importancia del hombre y la inspección de las heridas; pero nada establece sobre el peritaje en general, aunque principalmente De Luca elaboró las reglas a que debía someterse y distingio el Testis Peritus del Peritus Arbitrarius, Assessor o -- Consigliarius.

El Testis Peritus es aquel que testifica según sus conocimientos especiales, acerca de una ciencia o de un arte y tiene - la misma credibilidad del simple Testis Facti; en cambio el --- peritus Arbitrarius es aquel que cambia, el peritus Arbitrarius, es el -- que juzga la cuestión técnica por encargo del juez.

En la Constitutio Criminalis Carolina de Carlos V (1532), se contempla el informe médico de las lesiones homicidio, abierto e infanticidio.

Por fin la pericia se introdujo plenamente en el sistema - proceso inquisitorio primero en Italia y luego en el resto de - en la antigua jurisprudencia procesal, la prueba pericial recibió notable desarrollo, y así en la ordenanza de Blois en 1579 fue - consagrada expresamente como prescribió que las cuestiones --- relativas al valor de los objetos se decidieron por peritos y - no sólo por testigos, pero se abusó algunas veces de la prueba pericial haciéndose uso de ella en materias más delicadas ----

llegándose al extremo en el derecho francés, de regular disposiciones de la enquete para futuras minorías, esto resultaba en general muy peligroso, pues la prueba de los hechos tenía lugar antes de la litis se hubiese originado, sin que la parte adversa pudiera intervenir en las diligencias y sobre todo, los motivos que se alegaban para solicitar la prueba In futurum, distaban frecuentemente de ajustarse en la realidad.

El presidente Lamoinon puso de manifiesto lo anterior - diciendo: " se verá cada día a los testigos moribundos --- recuperar la salud, y a los grandes viajeros de retorno de su viaje, apenas llevada a cabo su disposición. entre tanto bajo - estos pretextos ilusorios y con los cuales los jueces mismos voluntariamente se dejarón engañar , produciendose grandes dilaciones a las causas "

Así éste medio de prueba se fue generalizando y lo encontraron en la Constitución Piamontesa de 1723, el código penal Austriaco de 1803 y en el código penal Prusiano. posteriormente lo encontramos en casi todos los códigos Europeos del siglo -- XIX y XX aunque el actual código de procedimientos Italiano -- nos indique la peritación como medio de prueba. El código de -- procedimientos civiles Pontificio de 1817 sí lo consagra, igualmente en los códigos de procedimientos civiles y penales de -- America Latina, ha figurado siempre como un medio de prueba.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES EN LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO

En este capítulo estudiaremos el procedimiento penal al Proclamarse la Independencia nacional, ya que después de este trascendental acontecimiento político, continuaron vigente las leyes españolas con los sistemas procedimentales mencionados hasta la publicación del Decreto Español de 1812, que creó los "Jueces Letrados de Partidos" con Jurisdicción mixta civil y criminal circunscrita al "Partido correspondiente" conservó un solo fuero para los asuntos civiles y criminales casi como una acción profunda para los delitos de soborno, cohecho y --- prevaricación.

Pero en realidad en materia penal no se tenía una legislación que se pudiese considerar estable aún siendo cierto que en materia de medicina forense, maestros como Don Agustín de -- Arellano o Duránd o Robledo tenían ya estudios importantes, no - es sino hasta 1868 cuando se volvió a integrar una nueva comisión

para formular el anteproyecto del Código Penal de 1871 tal ---
comisión estaba integrada por el Secretario de Justricción ----
Pública y de Justicia Lic. Antonio Martínez de Castro, como ---
Presidente y como vocales los Lics. José María Lafragua, Manuel
Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona.

La importancia de esta comisión es vital y responde como el
antecedente más importante para la historia del peritaje mexicano
y en especial del peritaje médico Legal pues en ella participa el
ilustre Dr. Luis Hidalgo y Corpio quién es considerado por sus --
importantes estudios sobre medicina Legal y su brillante intervenci
ción en la redacción del Código Penal de 1871, como en Padre de -
medicina Legal en México.

Este Código de 1871, quedó integrado por 1150 artículos dis-
tribuídos en un Título Prediminar sobre su aplicación; una parte -
general sobre responsabilidad Penal y forma de aplicación de lo --
penal, otra parte sobre responsabilidad civil derivada de los delici
tos en particular y una última sobre faltas.

Los trabajos de esta comisión tomaron como patrón el Código Español de 1870 y una vez terminado fué aprobado el 7 de Diciembre de 1871, y había de regir en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, en delitos de Fuero Común, y en toda la República en delitos contra la Federación y entró en vigor el 1 de Abril de 1872.

Para 1903 y bajo el régimen del General Don Porfirio Díaz, se designa una nueva comisión precedida por el Lic. Miguel Macedo e --- integrado por los Licenciados Manuel Olvera, Victoriano Pimentel, - Joaquín Clausel quien fué sustituido por Jesús H. Aguilar, Manuel - Coztelazo y Fuentes entonces Procurador General de la República, el Sr. Carlos Trejo y Lerdo de Tejada entonces Procurador de Justicia del D.F.

Tal comisión estuvo encargada del proyecto de reformar al --- Código de 1871, las que publicaron en 1912, con una completa reseña de los trabajos efectuados y su expiración de motivos.

En 1925 fué derogada una nueva comisión formada por Ignacio -- Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrazca, Enrique C. Gudiño, Manuel -- Ramos Estrada y José Almoráz.

Don José Alvaréz publicó la labor desarrollada, destacando el --- hallazgo de un anteproyecto el cual seguía los principios de la -- Escuela Clásica, manifestando su inconformidad y presentando un -- anteproyecto propio que fué adoptado por la comisión y que sirvió de base para el nuevo Código siguiendo los lineamientos de la ---- Escuela Positiva y que fué expedido el 30 de Septiembre de 1929 y - que sufrió nuevas revisiones, en donde, a decir del Lic. Almaráz se debe la suspensión de la pena de muerte.

Buena fue la aportación de este Código y que a pesar de ésto y - puesto en vigor el 15 de Diciembre de 1929, tan pronto se pensó en - abrogarlo, que la comisión reformadora al terminar su trabajo, pre-- sentó un anteproyecto que daría origen al Código Penal del 2 de --- Enero de 1931, bajo el regimen de Pascual Ortíz Rubio y la colaboración de los Lics. Alfonso Teja Sabre, José Angel Cisneros, Luis Garrido José López Lira, Ernesto Garza y Carlos Angeles y que es el Código - Penal que aún se encuentra vigente.

C A P I T U L O I I I

TEORIA DEL PERITAJE

A) .- NATURALEZA DE LA FUNCION PERICIAL.

Una primera cuestión que debemos resolver en el lugar que le corresponde a la pericia en la sistemática procesal; pues --- estimamos que constituye el aspecto más importante del estudio de la pericia y solo fijando con claridad y firmeza la naturaleza de la función pericial se puede llevar a cabo los estudios de los problemas que plantea esta institución.

Algunos juristas consideran que la peritación no es un medio de prueba ya que el perito nada aprueba sino solo es una forma de completar la cultura y conocimientos del juez, de suministrarle un elemento o instrumento de juicio que --- consiste en las reglas técnicas de la experiencia que integran en su concepto.

Defiende esta tesis el gran jurista italiano Vicensio Mangini que afirma que " más bien que un medio de prueba, la pericia representa un elemento subsidiario para la valoración de una prueba o para la resolución de una duda " (3)

El maestro español Manuel Serra Domínguez considera que la peritación no es un instrumento de prueba, sino --- " un ulterior de actividad de los resultados de los medios de prueba ya producidos " (4)

Prieto Allero, establece que al dictamen pericial no es una prueba, sino el reconocimiento de una prueba ya --

existente, pero en la expresión de este ilustre jurista italiano que existe una serie de contradicciones, pues más adelante ---- equipara al perito con el testigo, considerando entre ambos no - hay diferencia esencial, además de que en otro lugar de una obra balida de prueba pericial, y agrava esta situación cuando afirma que es preciso considerar al perito como sí fuera el juez; siendo que las condiciones del juez, testigo y perito son radicalmente opuestos.

Isidoro Eisner y Luis Muñoz Sabate, niegan el carácter de prueba a la peritación, este último la considera como una actividad y una presunción técnica, para la valoración de las pruebas y Eisner establece que la peritación es una ayuda para la valoración de la prueba por el juez.

Hugo Alsina y Couture se producen un estudio análogo: considerando el primero que la pericia es un medio para detención de una prueba, la cual se halla constituida por el hecho mismo objeto del distamen y Couture dice: la peritación es un elemento de elaboración en la génesis lógica de la sentencia.

El procesalista español Santiago Sentis Melendo, afirma -- que: sí el reconocimiento judicial la inspección ocular, el -- acceso al lugar que el juez realiza personalmente, se considera como una prueba, y son operaciones sometidas a preceptos especiales, pero también a los generales sobre la prueba nada tiene de extraño que a ella se somete el peritaje. (5)

Consideramos equivocada la tesis que le niegan a la pericial el carácter de prueba, porque el perito generalmente verifica hechos y le suministra al juez el conocimiento de estos ya sea con su sola opinión o en concurrencia con otra prueba, ahora bien con el carácter de auxiliares de la justicia y el juez que tienen los funcionarios administrativos que suministran certificaciones o informes de indudable valor aprobatorio se consideran como pruebas documentales sus informes, por tanto en la doctrina moderna debe considerarse el perito como un auxiliar del juez y en consecuencia el dictamen rendidos por ellos debe considerarse como medio de prueba.

Victirio Denti, nos dice fuera la pericia una simple consulta y no un medio de prueba, se regiría por la regla sobre el conocimiento y la aplicación oficiosa del derecho por el juez, y no se explicaría la exigencia del contradictorio para su validez además nos dice que si se contempla la función propia de toda prueba aparece que la peritación tiene este carácter, en cuanto se resuelve la enunciación de propiciones que sirven para la verificación de las afirmaciones de las partes sobre los hechos de la causa; en efecto si la peritación no fuera un medio de prueba el juez.

(6) Cfr. Devis Echandia Hernondo: opos cit. pag.316

Podría suplirla con su investigación privada y personal ya que se trataría de la aplicación del derecho o de la simple valoración de las pruebas, cuyo carácter aparecería en la motivación de la sentencia y por lo cual podría ser impugnado por las partes, por lo que al darle a la peritación el carácter de medio de prueba entra a formar parte consecuentemente de la instrucción probatoria y así resultara necesario acudir a la peritación cuando se presente en el proceso una cuestión técnica, artística o científica aunque el juez tenga o pueda adquirir conocimientos sobre la materia.

Nosotros consideramos a la peritación como un medio de prueba porque con esta se tiende a provocar la convicción judicial en un cierto sentido, y al perito lo consideramos como el órgano o auxiliar que lo aporta por encargo del juez, sino un tercero dotado de conocimientos técnicos, científicos o artísticos, que colaboran en la investigación de hechos, y es cuando estos tienen especiales características técnicas, o artísticas.

Los autores que le niegan el carácter de prueba a la peritación son los que contemplan en ella una forma de información al juez sobre los cuáles son las reglas técnicas de la experiencia, que pueden usarse para la valoración de las

Pruebas que existan en el proceso o la interpretación de los hechos probados allí y efectivamente esto no sería una prueba, pero en la práctica es excepcional el encargo del juez que se limitará a este aspecto puramente informativo, ahora bien, se considera prueba pericial y se tratará de verdadero perito -- aquel que se limita a ejercer una función conciliatoria.

En cambio cuando el perito percibe los hechos no probados antes y rinde su dictámen sobre su existencia su valor y sus características técnicas, científicas y artísticas, suministra el instrumento aprobatorio necesario para que el juez conozca el hecho y lo verifique, por lo que ese dictámen tiene, indudablemente el carácter de prueba.

Esto es la declaración del testigo, la confesión de la - - parte, el documento, la inspección judicial y el dictámen de - los peritos son medios de prueba, así lo establece nuestro código de procedimientos penales en el código 135; los hechos narrados deducidos o observados, que sirven para verificar el hecho de que se debe probar es la fuente de prueba, las razones por lo cual obtiene el conocimiento, y saca la conclusión son los motivos o argumentos de prueba; es testigo la parte confesante, el perito, son los órganos de esa prueba.

Otros autores consideran al perito como un auxiliar del - juez a quien se le encomienda desentrañar aspectos técnicos, - científicos materia del proceso, lo que solo es posible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia.

Así lo establece nuestra legislación vigente en el --
artículo 4 de la ley orgánica de los Tribunales de Justicia
del fuero común:

ARTICULO 4° : Son auxiliares de la administración de
justicia.

FRACCION IV.- Los peritos médicos legistas.

FRACCION V.- Los interpretes oficiales y demás - -
peritos en los ramos que les están - -
encomendados.

FRACCION IX.- Los jefes y agentes de la policia en -
el Distrito Federal, y del c.p.c. el -
artículo 73 frac. II y III.

FRACCION X.- Todos los demás a quienes las leyes --
les confieran este carácter.

Ahora bien para que la naturaleza del peritaje se lleg
ue a percibir con claridad y precisión es necesario dis--
tinguirlo de otras figuras procesales con las cuales no es
raro encontrarlo confundido.

CON EL TESTIGO.- En lo concerniente a que el perito es un testigo de calidad, no estamos de acuerdo.

El peritaje no puede ser un testimonio ni mucho menos puede afirmarse que sea de "calidad". Tanta -- calidad puede tener lo dicho por el perito, como lo -- afirmado por cualquier testigo, aunque no sea perito -- además no siempre corresponde al dictámen pericial ese calificativo, apesar de que el autor este reconocido -- como la autoridad en la materia.

Rafael de Pina: indica el peritaje difiera notablemente del testigo a este se le pide noticias sobre los hechos; al perito se le pide un criterio, una apresación; del primero -- sin boca la memoria del segundo, la ciencia. (7)

El extricto sentido el dictámen de peritos es un informe rendido ante quien lo solicita, y para sus efectos legales, -- debe ratificarse ante la presencia judicial, si bien es cierto que con alguna frecuencia los órganos jurisdiccionales ante la oscuridad del dictámen hacen compadecer al autor para aclarar lo que se estima necesario o para emplearlo, esto no es base -- suficiente para confundirlo con el testigo.

No estamos de acuerdo con lo anterior ya que el perito -- lo mismo que el testigo es interrogado y creemos que el juez debe examinarlo para conocer el mérito que le merezcan sus -- conceptos.

(7) Comentarios al Código de procedimientos penales. pag. 88

FORMACION DE SU CONVICCION Y
EN UN ORGANO DE PRUEBA.

Tampoco estamos de acuerdo con algunos autores que señalan que el testigo narra hechos pasados y el perito -- conceptúa sobre hechos presentes, porque el testimonio -- puede recaer sobre hechos todavía presentes desde que se hayan originado y los hayan percibido también antes de su declaración, y el perito puede trabajar sobre hechos pasados e inclusive sobre hechos futuros como los frutos o productos de un inmueble en lucro cesante siendo que el testimonio -- nunca incluye a estos últimos.

En conclusión, creemos que existen diferencias importantes en el objeto y la naturaleza de la actividad procesal del perito y del testigo que podemos resumir como sigue:

- A).- El perito puede verificar el hecho mediante deducciones y juicios técnicos o científicos, mientras que el testigo debe narrarle al juez lo que ha percibido.
- B).- El perito puede dictaminar sobre hechos futuros y el -- testigo no.
- C).- La percepción del hecho por el perito se sirve de fundamento para conceptuar sobre las causas que lo produjeron, sus efectos, sus cualidades y defectos, su valor o cualquier

Otro aspecto técnico, artístico o científico, a base de deducciones lógicas y mediante la aplicación de normas técnicas de la experiencia, mientras que el testigo debe limitarse a narrar sus percepciones; esto es narra lo -- que sobre con las aptitudes comunes de percepción propio de la generalidad de los hombres y de las que ha tenido conocimiento por especiales circunstancias del momento en cambio el perito transmite al juez el conocimiento que sólo sabe un especialista y lo que provee de conocimien-- tos técnicos para interpretar los objetivos de prueba.

Sin embargo la diferencia más importante entre perito y testigo, estriba en que aquel actúa en el proceso en virtud de un encargo judicial que puede o no aceptar lo cual no sucede con el testigo que tiene la obligación de declarar.

DISTINCION ENTRE PERITO Y ARBITRO

ARBITRO es la persona que emite una decisión sobre un asunto que le someten otras personas, generalmente por acuerdo volunta-- rio y excepcionalmente porque la ley exige ese procedimiento; puede tratarse de una cuestión de puro derecho o hecho y un último --- caso exigir o no conocimientos especiales; la decisión es obliga-- toria para las partes y si una de ellas, no la obedece puede obte-- nerse su cumplimiento mediante ejecución judicial.

En cambio el perito nunca decide la controversia sino emite un concepto o juicio que le sirve al juez para pronunciar su ---

decisión; la pericia no es obligatoria para las partes, ni le pone fin al litigio y ni siquiera vincula al juez quien puede adoptarlo o no; el dictámen no puede otorgar derechos o imponer obligaciones, no tiene valor substancial sino procesal y cuando el juez declara probado un hecho de conformidad con el dictamen o aplica las reglas de la experiencia especializada con los peritos le informan, los efectos jurídicos materiales de tal decisión son resultados de la sentencia y no de aquel dictamen.

Lesona manifiesta, siguiendo la teoría de Luca:

El perito difiere de los árbitros nombrados en virtud de compromiso; el árbitro es llamado a juzgar en - - virtud del consentimiento y de la voluntad de las partes; el perito es llamado a dar un parecer técnico al juez, no a juzgar.

DIFERENCIA ENTRE PERITO Y JURADO

No existe problema alguno para la distinción entre perito y jurado, ya que como se observará Devis Echandía, aquellos -- son auxiliares del juez, estos son jueces; aquéllos dictaminarán y estos fallan o deciden; el perito es un auxiliar del jurado, como lo es del juez.

Lessona Carlos: Teoría General de la prueba en Derecho -- Civil 4a. ed. J IV ED. Reus Madrid 1964.

DIFERENCIA ENTRE PERITO Y JUEZ

Las dos funciones procesales:

probatoria y decisoria, son evidentemente distintas. El perito es un auxiliar del juez, pero nunca el juez mismo, y sobre -- todo sé consideraron que el dictamen no obliga al juez a resolver en determinado sentido puesto que el perito es llamado para dictaminar razonadamente en cuestiones especiales que el juez no puede conocer por sí mismos, pero la valuación jurídica del hecho que es técnicamente apreciado por el perito, corresponde siempre e indudablemente al juez, ahora, que sí este la -- acoge, ha de ser por la convicción que le produce una conclusión bien fundamentada.

DISTINCION ENTRE EL PERITAJE Y LA INSPECCION
OCULAR.

La pericia puede ser un complemento de la inspeccion - ocular; el juez, sabiéndose capaz de apreciar por sí solo el hecho, lugar o cosa litigosa, hace sus observaciones pero hace completar por los peritos esta inspeccion, por carecer de --- conocimientos técnicos especializados para llevarla a cabo -

Con mayor acierto, circunstancias establecidas en el capítulo VI Inspección Judicial y Reconstrucción de hechos, Artículos 140 y 148 del Código de Procedimientos Penales.

B).- OBJETO DE LA PERITACION.

El objeto de la prueba judicial en general, SON LOS HECHOS que siendo de interés para el proceso, son susceptibles de demostración histórica y no solamente lógica.

El procesalista colombiano Hernando Devis Echandia en su obra; - Teoría General de las Pruebas Judiciales, da una clasificación_ que estimo es muy completa respecto a los que se entiende por - hecho en sentido jurídico.

1.- CONDUCTAS HUMANAS. Esto es todos los hechos, actos -- humanos, acontecimientos, sucesos que nos puede representar la conducta humana, ya sea ejecutados individual_ mente o en forma colectiva, voluntarios, es decir con el ánimo de producir efectos jurídicos inclusive los llamados hechos ilícitos y en general todos los acontecimientos históricos en los que interviene el hombre en_ su inmensa variedad.

Pero estos hechos emanados de la conducta humana, pueden referirse a actos pasados, presentes y futuros, como el caso del lucro cesante futuro.

2.- HECHOS DE LA NATURALEZA. Los hechos ajenos a toda actividad humana puede ser objeto de prueba judicial, cuando se trata de deducir una obligación o conseguir la prórroga de su exigibilidad ya sea por una inundación o enrayo, un derrumbe, etc.

En este proceso penal, también puede ser indispensable la prueba de un hecho de la naturaleza, cuando se le atribuye ha causado un daño ocasionado por una fuerza mayor.

3.- COSAS U OBJETIVOS MATERIALES.

ASPECTOS DE LA REALIDAD MATERIAL. - pueden ser objeto de prueba las cosas elaboradas total o parcialmente por el hombre, lo que son obra de la naturaleza y las alteraciones producidas en la realidad material ya sea por la actividad humana como por hechos de la naturaleza.

Entre las cosas de la naturaleza induimos a los animales, los cuales también pueden ser objeto de prueba ya sea que se le haya causado en daño por una actividad humana; en este caso también puede ser objeto de prueba la conducta humana que haya reaccionado en él.

Los documentos, pinturas, libros, etc. pueden ser medio de prueba para establecer hechos relatados en -

ellos, pero también puede ser objeto de prueba por sí mismo cuando es necesario establecer su existencia, su origen, su autenticidad o falsedad, etc.

Respecto a éste último punto, esto es, lo referente -- a la autenticidad o falsedad de un documento, la firma de éste constituye un acto que en última instancia esta conducta humana es objeto de prueba, incluido en el primer grupo; pero cuando se quiere probar la autenticidad o falsedad del documento la firma viene a ser exclusivamente una característica, y en este caso el documento es el objeto de la -- prueba documento, del objeto de prueba conducta humana.

Cuando el objeto de prueba es un documento, el medio de prueba utilizado generalmente es la inspección judicial y el dictámen de peritos.

4.- LA PERSONA HUMANA. La persona humana también puede ser -- objeto de prueba, en casos como el homicidio, las lesiones, el aborto, el infanticidio, la violación, el estupro, etc.

Tratándose de homicidios el Código de Procedimientos Penales en su artículo 105, señala a los médicos legistas la obligación de practicar la autopsia por comprobar el cuerpo del delito; Asimismo en las hipótesis previstas en los artículos 107 y 108 del código antes señalado, también se exige la intervención de peritos.

En igual forma se procederá por mandato expreso de la ley, artículos 109, 110, 111 y 123 del código en cita,

Si el delito es de lesiones ya sean internas o externas además para tener por comprobado el cuerpo del delito de aborto, infanticidio, violación y estupro, es obligada la intervención del perito, artículos 112 y 121 del Código de Procedimientos Penales.

Así también el auxilio de técnicos especialistas será solicitado para precisar algunos asuntos referentes a la persona, - como es la edad, el exámen psicológico, el tratamiento psiquiátrico, etc.

5.- ESTADOS O HECHOS PSIQUICOS O INTERNOS EDOGENOS DEL HOMBRE.

No se trata de hechos materiales pero sí de hechos reales ya que se reflejan externamente en síntomas y efectos - - susceptibles de percepción concreta. El estado psíquico de una persona, su actitud para tomar decisiones concientes, - es un hecho real que influye en la validez de un contrato_ o en la responsabilidad penal.

Ahora bien, respecto de la prueba pericial su objeto consiste en la verificación y clasificación técnica, artística o científica de hechos pero este concepto de los hechos con la - amplitud con la que se expuso el objeto de la prueba en general, esto se refiere a hechos humanos o conductas humanas, hechos psíquicos personas humanas, cosas objetos aspectos de la realidad material y hechos de la naturaleza, pero tomando en - cuenta que todos estos hechos deben tener características, artísticas o científicas.

Por lo que se refiere a la materia relacionada con el perito es por ejemplo cuando el juez no puede ocurrir a la pericia, para aclarar cuestiones de derecho ya que este viene siendo un jurisperito. tampoco puede el perito interpretar un contrato lo cual es función del juez, si una cuenta está rendida su -- verificación o apreciación es obra del juez.

Tampoco deberá pedirse al perito que diga si un hecho - tiene aquellos requerimientos legales productores de un deter~~minado~~ efecto jurídico, al perito se le exige la determinación de elementos de hecho, su valuación jurídica es obra exclusiva del juez.

C).- FUNCION DEL PERITO.

Hernando Devis E chandia expresa cque la peritación es - una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificados por sus conocimientos técnicos. artísticos o científicos, mediante la cual se suministra - al juez argumentos para la formación de su convencimiento respecto a varios hechos cuya percepción o cuyo entendi-- miento escapa a las actitudes del común de las gentes.9

(9) Cfr. Devis Echandia Hernando. opus cit. pag.287

FALTA PAGINA

No. 26

- tencia o inexistencia del hecho de que se esta investigando
- 2).- Otras peritaciones tienen por finalidad aplicar las -- reglas técnicas, artísticas o científicas de la expe-- riencia especializada de los expertos, a los hechos ve-- rificados en el proceso, por cualquier medio de prueba, para deducir de ellos las consecuencias, las causas o las calidades o valores que se investigan. Aquí los pe-- ritos hacen dos operaciones: Enunciar las reglas de la experiencia técnica pertinente y aplicarlas a los he-- chos probados en el proceso, para formular las deducio-- nes concretas que corresponden. A esta clase de perita-- ción corresponde el llamado perito de Deducendi.
- 3).- La prueba pericial puede ser forzosa o necesaria y po-- testativa o discrecional. Estamos en presencia de esta última cuando el juez creyendola útil lo ordena al -- efecto; pero otras veces, la ley la impone como medio al que debe recurrirse para la comprobación de un he-- cho, entonces decimos que es forzosa. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se trata de la necropsia de personas - que hayan fallecido en un hospital público la practica-- rán los médicos de éste, se tendrán por peritos nombra-- dos sin perjuicio que el juez nombre otros, como lo regu-- la el artículo 165 del Código de Procedimientos Pena-- les, que es a iniciativa de parte; pero en otras ocasio-- nes el juez creyendola útil ordena su realización.

Por lo que respecta a las distintas clases de peritos además de los mencionados percipiendi y deducendi, pueden clasificarse el perito por su especialidad, en la cual podrían darse - tantas clasificaciones de peritos como materias fueren necesarias en el procedimiento, resultando por ello difícil ahorracar todas, sin embargo, la práctica ha demostrado la importancia de ciertas especialidades, como por ejemplo: valuación, dactiloscopia, grafología, etc.

También pueden clasificarse los peritos respecto de la procedencia de su designación, y pueden ser oficiales o particulares.

Es oficial cuando el perito es designado de entre los auxiliares de la administración de justicia registrados ante el Tribunal Superior.

La peritación es particular siempre que proceda de sujetos -- sin ninguna relación o nexo enconado de un cargo o empleo. público, y además, que haya sido propuesta por los particulares integrantes de la relación jurídico - procesal.

E).- EL DICTAMEN PERICIAL

Como el objeto de la pericial es ilustrar el criterio del juez, el dictámen debe contener la explicación clara y lógica de las razones técnicas científicas o artísticas que los peritos tuvieron en cuenta para adoptar sus conclusiones.

Estas dos especies de prueba pericial, no difieren de ninguna manera en cuanto a su valuación, distinguiéndose sólo una de otra en que la peritación forsoza el juez no puede prescindir de ordenar la prueba pericial quedando en cambio en libertad de aceptar o no la peritación potestativa.

- 4.- Hay peritaciones judiciales y extrajudiciales. La primera es considerada así, porque es ordenada por el juez a instancia de parte o de oficio. La extrajudicial es la que se practica fuera del proceso por alguno de los interesados para presentarla o hacerla valer después de él. Ahora bien, por lo que respecta al valor probatorio de la pericia extrajudicial, ésta en cuanto constata hechos vale como un testimonio extrajudicial, y en cuanto suministra argumentos estos deben contar como elementos de convicción que el juez ha de tener en cuenta, tanto para aceptarlos - como para rechazarlos, sin que, dada su libertad de apreciación, se les prohíba hacerla prevalecer incluso sobre la pericia judicial.
- 5.- Se habla también de la peritación de presente y de futuro, entendiéndose por aquello las que se practican antes de -- iniciado el juicio, en diligencia judicial previa al proceso en donde se aduciran como prueba.
- 6.- Puede hablarse también de peritaciones officiosas o por iniciativa de las partes, estos ordinariamente, son las partes las que recurren a la prueba pericial en cuyo caso se dice

los detalles que permitan identificar las cosas o bienes que hayan examinado, es decir, el dictámen pericial consta de -- dos partes: la exposición de las diligencias practicadas y - la opinión de los peritos.

El dictámen pericial debe aparecer debidamente fundamentado, claro, preciso, convincente, correspondiendo al juzgador la - crítica y apreciación de éste, para determinar si lo acepta como instrumento de prueba para formar su convencimiento o - si lo rechaza por carecer de explicaciones o de claridad, o - de lógica en sus fundamentos, o de firmeza y claridad en sus conclusiones.

Cuando los peritos lo consideran conveniente deben ilustrar el dictámen mediante planos, croquis, dibujos o esquemas explicativos, acompañar con fotografías, etc.

En todos los casos deben explicar las investigaciones realizadas, los experimentos que llevaron a cabo y los procedimientos aplicados en estos; pero estas investigaciones y experimentos debe hacerlos periódicamente el perito, no debe delegarse estos a personas extrañas, salvo que se trate de trabajos secun darios.

Los peritos deben procurar que su dictamen sea completo, sin omitir ninguno de los puntos que les fueron planteados o los_ que estimen que complementan lo anterior o que constituyen -- presupuestos necesarios para sus conclusiones, las que debe - emitir cuando el perito este verdaderamente convencido, lo -- cual constituye un deber moral y legal ineludible.

Por otro lado, para que exista jurídicamente la prueba de peritaci3n se requieren los siguientes requisitos:

A) DEBE SER UN ACTO PROCESAL.

Esto es, para que haya peritaci3n es necesario que el dictamen forme parte de un proceso o de una diligencia procesal--previa, es decir, debe ser un acto procesal.

Los dictámenes de terceros realizados fuera de juicio no tienen el carácter de peritaci3n y carecen de todo valor probatorio, por lo cual el juez no puede considerarlos como prueba, sin embargo, si se integran al juicio, la pericial puede ser utilizada por el juez como fuente de argumentos l3gicos para la apreciaci3n de las pruebas legalmente practicadas y de los hechos que 3sto demuestre, puesto que el juez puede formar su criterio para la apreciaci3n de las pruebas, de --cualquier fuente extra procesal, como libros, revistas, opiniones de expertos, consultas de colegas, etc. Pero de ninguna manera puede otorgarse a sus dictámenes o consultas, etc., el carácter de prueba y por consiguiente no tiene mérito probatorio.

B).- DEBE SER UN DICTAMEN PERSONAL

El perito designado para rendir el dictamen judicial no puede transmitir su encargo a otra persona. Igualmente, el dictamen debe contener conceptos personales del perito, sin embargo, nada impide que el perito se asesore o consulte a otros expertos, para llegar a una conclusi3n mejor fundamentada.

C).- DEBE VERSAR SOBRE HECHOS Y NO CUESTIONES DE DERECHO.

Esto es, la prueba pericial debe versar sobre la vasta gama de circunstancias que explicamos al tratar el objeto de la prueba pericial y nunca sobre cuestiones jurídicas ya que es el juez a quien corresponde calificar este aspecto.

El perito no debe ser parte principal o coadyuvante, ni interviniente en el proceso, ya que las partes no pueden ser peritos en su propia causa, por razones obvias de parcialidad.

Ahora bien, la pericial puede poseer todos los requisitos para su existencia jurídica, pero sin embargo, puede adolecer de nulidad. Para que esto suceda, es necesario que reuna, -- ademas los siguientes requisitos.

A).- CAPACIDAD JURIDICA DEL PERITO PARA DESEMPEÑAR EL CARGO.

La incapacidad del perito para desempeñar su encargo puede -- ser: transitorio durante el ejercicio del cargo, ya sea por -- causa mental o física o bien cuando la ley lo considera inhábil para desempeñar el cargo, ejemplo: cuando se le suspende el ejercicio de su profesión.

Respecto a la edad, debe tenerse en cuenta la regulación que cada país haga de este punto, porque si no se exige la mayor edad para el desempeño del cargo, es valido el dictámen de menores púberes que tengan la experiencia y conocimientos necesarios que se requieran para el caso.

B).- LA DEBIDA POSESION DEL CARGO.

Los peritos deben aceptar el cargo presentandose al juez para que les tome la protesta legal.

Con excepción de los oficiales como lo establecen el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales.

El juez fijará a los peritos el tiempo en que deba desempeñar su cometido. Transcurrido éste si no rinden, su dictámen será premiado por el juez del mismo modo que los testigos y con -- iguales sanciones.

Si a pesar del primer apremio el perito no presentará su dictámen, será procesada por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos, artículo 169 del Código en cita.

C).- LA PRESENTACION O EXPOSICION DEL DICTAMEN EN FORMA LEGAL.

Se presenta el dictámen escrito y se expone oralmente en audiencia o diligencia; además al presentarse por escrito el dictámen este debe ir debidamente firmado por los peritos que lo elaboraron, aunque la omisión de esto puede subsanarse -- hasta antes de la sentencia.

D).- QUE NO EXISTA PROHIBICION LEGAL
DE PRACTICARSE ESTA CLASE DE PRUEBA.

Puede suceder que la ley prohíba la prueba por peritos para ciertos casos, ejemplo: El Código de Procedimientos Penales colombiano prohíbe el dictamen de peritos para determinar el carácter habitual o profesional del delincuente, su carácter, su tendencia de delinquir o la personalidad del procesado.

Si esta pericia llegará a practicarse, sería totalmente ineficaz.

E).- QUE LOS PERITOS NO HAYAN UTILIZADO MEDIOS LEGITIMOS O ILICITOS PARA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

Gran número de autores, entre ellos Lessona, consideran nulo el dictámen practicado llevando a cabo medios ilícitos o - - prohibidos por la ley como la obtención de documentos por la fuerza o mediante maniobras fraudulentas (10).

F).- EFICACIA DEL PERITAJE.

El valor probatorio del dictámen de peritos es regulado por - las legislaciones procesales de dos maneras:

1.- SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE.

Este sistema da al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas, esto es, la convicción del juez no esta ligado a un criterio legal.

2.- SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL.

En este sistema la valoración de esta prueba no depende del - criterio del juez, si no que la ley dispone que el dictámen - uniforme de dos peritos, o perito único hace prueba plena, in dependientemente del criterio personal del juez.

(10) Lesson Carlos: Teoría general de la prueba en derecho civil. 4a. ed. t. IV. Ed. Revs. Madrid 1964 Pag.539.

Algunos autores consideran que la valoración de la prueba pericial por el juzgador debe hacerla conforme a las "reglas de la zona crítica" y consideran a este como un sistema intermedio entre la prueba legal y la libre convicción.

Consideramos que realmente no hay diferencia alguna entre el sistema de la "zona crítica" y el de la libre apreciación de la prueba, puesto que este significa no estar sujeto a un criterio preestablecido, pero esto, no faculta al juez a razonar arbitrariamente, ni a dejar a un lado "las reglas del correcto entendimiento humano", si no a realizar valoraciones racionales a base de criterios objetivos verificables, - conceptos que no son necesarios recalcar con insistencia, ya que el juzgador debe de impartir el valor justicia con sabiduría y rectitud.

Ahora bien, el sistema de la prueba legal, es absurdo y obsoleto porque se darían el caso que el juez tendría que estar sujeto a un dictámen dudoso, carente de razones técnicas o científicas, fuera de toda lógica y convirtiéndose el perito en juez de la causa, lo cual es inaceptable, independientemente que esta clase de preceptos revelen una desconfianza en la calidad personal del juez lo cual resulta lamentable. Por lo que se refiere al sistema legal o tasada, es defendido por Florian y nos dice que este debe obligar al juez, - - pues de lo contrario lo convertía en perito de peritos, además de que frecuentemente los que integran la magistratura - carecen de la preparación suficiente como para poder anali-

zar debidamente las modernas técnicas periciales.

No estamos de acuerdo con esto, porque en primer lugar el juez está considerado por la ley como peritus peritorum, no porque se considere que pueda dominar todas las materias con una capacidad técnica superior a la de los peritos, sino en cuanto tiene la capacidad de valorar las conclusiones de los peritos en relación al objeto de la prueba y a los fines del proceso, siendo que el dictámen de peritos es en realidad una opinión sobre la materia de la contienda que el juez no está obligado a seguir si su convicción se opone. De otra manera, se despojaría de su función de decisión para convertirse en un instrumento servil de los peritos, lo cual es inaceptable.

Son pocos los países que dentro de su legislación conservan el obsoleto sistema de la tarifa legal o tasada, sin embargo, estas legislaciones exigen que el dictámen este debidamente fundamentado, que sea claro, preciso y convincente, además de que el juez tiene la facultad de criticarlo o rechazarlo si lo considera inconveniente; o anularlo por no cumplir con las formalidades procesales que exige la ley; y así sucede en Colombia cuyo Código de Procedimientos Civiles en su artículo 721 dice: "Cuando se trata de avalúos o de regulación en cifra numérica, el dictámen uniforme, explicado y debidamente fundamentado de dos peritos, hace prueba plena".

La doctrina moderna esta de acuerdo en que el dictámen de peritos no obligue a la autoridad judicial; Esta debe fallar - según su propia convicción, esto es, el juzgador posee libertad de valoración frente a los resultados de la pericia y -- puede, por consiguiente mediante una motivación adecuada, basándose en razones serias que debe explicar en un análisis - crítico tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones y_ de las demás pruebas sobre los mismos hechos que lo llevan - al convencimiento de que, o bien aquellos no aparecen suficientes o carecen de lógica o son contradictorios entre sí; o bien no existe la relación lógica indispensable entre esos fundamentos y tales conclusiones o estas contrarían normas - generales de la experiencia o hechos notorios u otras pruebas más convincentes, o resultan absurdas o increíbles o dudosas por otros motivos.

Consideramos que el criterio de la libre valoración debe imperar en la pericia porque en primer lugar, se trata de una prueba que debe valorarse y no de una función jurisdiccional, que es privativa del juez e innegable, En segundo lugar lo que se busca con el peritaje es formar la convicción del juez, - de modo que él debe examinar los fundamentos de las conclusiones de los peritos para confrontarlos con otros elementos de juicio que existen en el proceso. Es decir el peritaje estudia la tarea encomendada desde un angulo visual estrecho, - en cambio el juez contempla el problema desde un marco más amplio.

Por eso el juez es visto en su totalidad de sus funciones, - un mejor juzgador que el perito aunque no posea tantos conocimientos especializados.

" PUNTOS DOCTRINARIOS "

Se expondran los puntos doctrinarios más relevantes que --
sobre el peritaje deben ser tratados.

Estos puntos se refieren más bien a definiciones doctrinarias
sobre el peritaje, el perito, etc. y una comparación entre el perita
je en el procedimiento Civil y el procedimiento Penal.

Tales definiciones tienen el objeto diferenciar los conceptos
que al respecto del tema suelen ser objeto de confusiones, así, ---
procederemos a agotar el contenido del capítulo:

Del Peritaje, en materia Civil y Penal es curioso anotar, que -
la mayoría de los autores dedican poca atención a éste denominado --
" Medio de Prueba " que como más adelante véremos, en Materia Penal,
la consideramos no sólo como prueba, sino como parte de la instrucci
ción, iniciaremos pues, con el concepto del Perito:

Del Peritaje, en materia Civil y Penal es curioso anotar, que -
la mayoría de los autores dedican poca atención a éste denominado "
" Medio de Prueba " que como más adelante lo véremos.

PERITO. - Como fuente primaria, tomaremos la definición que sobre el perito hace Juan Palomar de Miguel.(1)

“ Del latín Peritus ” Experimentado, sabio, práctico hábil en una ciencia o arte// El que posee en alguna materia, - Título de tál, conferido por el Estado// El que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo juramento, - al Juzgador, sobre puntos Lítigiosos en cuanto se relacionan con especial saber o experiencia; Perito Caligrafo, Tasador o valuador etc.

(1) Juan Palomar de Miguel: Diccionario para Juristas. paginas -- 1010 y 1011.

Igualmente, Juan Palomar de Miguel, en esta definición hace una clasificación de Peritos:

A).- De oficio. - Profesional especialista nombrado por el juez aunque no lo pidan las partes.

B).- En Averías.- Personas con los conocimientos suficientes que en caso de Litigio, interviene para dictaminar sobre las causas que han producido una avería.

C).- Tercero en Discordia.- El que se nombra cuando los Peritos de las partes no se ponen de acuerdo.

D) .- Perito Testigo.- Persona que sin ser parte, tiene conocimiento de los hechos litigiosos y a la vez - es perito en la materia a que esos hechos pertenecen.

Es de apurarse que en cuanto a la definición de Juan Palomar de M. ésta es imitada en forma estricta ya que se apega a la finalidad de su obra, pues se trata de enunciar en forma clara y concisa, la -- esencia de lo que es Perito.

Como segunda fuente, Tomaremos en cuenta el criterio del -- maestro Manuel Riva Silva(12) quién apunta:

(12) Manuel Riva Silva " El procedimiento Penal " CAP. II pag. 237 238 Edit. Porrúa, Mex. 1979.

" Sí el conocimiento resulta en la captación que el objeto, - hace al intelecto, es cierto que para que haya conocimiento se ---- necesita que el objeto se ofrezca apercible a la captación "

Muchas veces el objeto no se presenta para el conocimiento de manera franca y abierta, sino como velor que lo cubren y ocultan son perfiles que posee, en estos casos el que quiere conocer, necesita -

Utilizar ciertos medios que develen a la realidad los cuales --
constituyen técnicos o artes especiales cuya posesión solicito --
laboriosos estudios. Resulta por demás decir que el conocimiento
de esos objetos velados, sólo lo obtienen quienes poseen las artes
especiales a que hemos hecho mención y que sin un profano quiere
conocerlos , a menester de la ayuda del versado.

Luego entonces, para Riva Silva, el perito en el versado en -
estudios técnicos o artes especiales, que ayudará al profano a ---
conocer dichos estudios, técnicas o artes especiales.

Como tercera fuente tomamos de la obra del maestro Carlos M. -
Oronoz Santana, las siguientes consideraciones:

“ El conocimiento que el juzgador debe tener sobre algún objeto
no siempre le es permitido obtenerlo a simple vista o después de ---
hacer “

(13) Carlos M. Oronoz Santana. "Manual de Derecho Procesal Penal"
Cap. Prueba Parcial pag.92 Costa-Anil Edit. Mex.1979.

Analizado el objeto en cuestión, debido a que la comprensión
requiere en muchos casos del conocimiento específico en una ciencia
o arte que permita el entenderlo en plenitud, en esos casos en que

el conocimiento no se presenta en forma clara, que se requiere la intervención de ciertas personas que contando con el conocimiento necesario en diversos campos del saber, le facilitan medios al juzgador para que pueda realizar una justa valoración de los medios prueba aportados en el proceso. Por ello, esas terceras personas llamadas al proceso, por las partes o bien por el propio juez, que posee el conocimiento necesario sobre la cuestión planteada, se denominan " PERITOS " quienes mediante su dictámen pueden explicar al juzgador, operaciones y experimentos que le son desconocidos.

Es menester apuntar, que las consideraciones del maestro Oronoz, van dirigidos ya al Derecho Procesal, en cuanto a que emite una clasificación de peritos; los nombrados por las partes y el nombrado por el juez.

Tomamos ahora de la obra del maestro Alfonso Quirós C., la opinión del Lic. Javier Piña y Palacios.(14)

" En cuanto al concepto de Pericia debemos entender que no es sino la experiencia que tiene una persona en determinado arte o ciencia "

(14) Alfonso Quirós C. "Medicina Forense" Cap. VII pág. 247,249 Edit. Porrúa Mex. 1982.

En resumen podemos decir que la prueba pericial no es sino el resultado de la aplicación de la experiencia que una persona tiene en un arte o ciencia, a una persona, a un objeto o un lugar.

De lo apuntado por el Lic. Peña y Palacios sólo puede hacerse notar, el hecho de que menciona en forma rotunda la necesidad de que además del Título Profesional el Perito, para serlo necesita la "experiencia" observación que nos resulta totalmente acertada.

Una vez tomada los valiosos consideraciones de los autores -- anteriormente citados entresacaremos los elementos que para definir al perito, deben ser considerados:

A).- Primeramente se debe tener en cuenta que el perito, no sólo es el versado en una ciencia o arte, es necesario que posea una experiencia en dicha ciencia o arte, siendo vago requisito la presentación de un Título, pues éste no convierte al que lo posee en perito en la rama en la que lo ampare el Título ya que lo que el perito requiere es la práctica constante en la ciencia o arte en la cual es especialista.

B).- En segundo término y en materia penal, el perito no sólo es requerido por las partes o por el juzgador, sino que también es requerido por el ministerio Público, ya que en la Justracción, se requiere del perito medico-legal, o el perito de la Procuraduría, para integrar la averiguación previa y después tomarla al Tribunal.

C).- En un tercer término la valoración que haya el perito de los hechos sometidos a su estudio, debe ser totalmente desinteresada y dirigidas sólo a aclarar los peritos valorados para el juzgador, pero es que su dictamen, si es llamado por una de las partes se emita en favor de la parte que lo contrató y no un tercero en discordia. Por supuesto que esto no sucede en el peritaje de la instrucción en materia Penal, sino sólo hasta el período probatorio del juicio en sí dado que sobre el peritaje medico-legal o el peritaje de la Procuraduría, rara vez es recusado.

Perito.- he aquí uno de los principales problemas de definición que se presentan a confusión en nuestro tema, que es perito y qué es peritaje; una esencia "perito" es el sujeto y "peritaje" es la acción visto de esta manera el problema no se presenta como tal, pero sí --

tratáremos sde definir el peritaje, tendríamos como resultado una definición exactamente igual y posible de aplicarse a los dos terminos, así en la definición anteriormente expuesta de perito en -- lugar de decir " Podemos definir al perito como... " dijésemos que " podemos definir al peritaje como ... "El sentido de la definición al contrario de perderse se ajustaría perfectamente y ciertamente -- esta definición de perito, trae intrimesca la de peritaje pero la -- diferencia de perito como la de peritaje, y sí la naturaleza de la -- definicion el aclarar la actuación que tiene una persona versada y -- experimentada en un ramo de la ciencia, arte o oficio práctico auxiliã do al juzgador, mediante la aplicación de sus conocimientos sobre --- personas, objetos, lugares, etc. para la solución de un litigio, e -- aquí la difusión de peritaje :

" Esta prueba del dictamen pericial consiste en que en virtud de que el juzgador no puede ser un especialista puede ser asesorado e - ilustrado por peritos, por conocedores en las diversas materias del - conocimiento humano. El dictamen pericial por regla general, contiene una opinión técnica sobre determinado asunto de ello se deriva que --

puede haber tantos especialistas como ramas científicas y como actividades prácticas existan.

Cada rama profesional en sus diversos aspectos entraña necesariamente la existencia de especialistas y así encontramos al médico, al ingeniero, al veterinario, al químico, al contador público, etc. que vendrán a auxiliar dando sus opiniones autorizadas para que el Tribunal pueda utilizarlos y normar su criterio. Esta prueba generalmente suele ser certificada de prueba colegiada porque el Tribunal aprecia sobre cada cuestión controvertida, dictámenes de peritos que son nombrados por cada una de las partes, y si esos dictámenes coinciden entonces el juez, ya no tendrá necesidad de nombrar otro perito, pero como por regla general los dictámenes de los peritos ofrecidos por las partes en un proceso no coinciden, sino que son divergentes entonces resulta que el Tribunal se ve en la necesidad de designar lo que se llama el "Perito tercero en Discordia" que viene a ser un tercer perito que entraña un elemento de equilibrio entre los otros peritos que han sido designados por las partes.

Al apreciar los dictámenes periciales, los sistemas se ---
pronuncian cada vez más por postular que el juez goza de una ---
libertad prudente de apreciación sobre el valor de sus dictámenes
y que no esta vinculado por ninguno de ellos, ni siquiera por el --
perito tercero en discordia, pues puede ilucionarse más o menos a la
opinión de cualquiera de los tres peritos designados.

En resumen el peritaje Procesal, nace de la necesidad que tiene
el juez, las partes en Derecho Civil o Procesado y víctima en Dere-
cho Penal, o el ministerio Público de ser asesorados en ramas de la
ciencia, artes o trabajos prácticos de los que desconocen sus técni-
cas por personas que sí las conocen con el objeto de entender clara-
mente a la solución del mismo.

Este peritaje Procesal, reúne los siguientes elementos que --
son:

A).- Un objeto, hecho, cosa, situación, dato, etc. controvertido y
que motiva o interviene en el litigio y que se presenta en forma --
velada.

B).- Un sujeto: Partes en Derecho Civil o procesado y -
victima en Derecho Penal, ministerio Público o juez, que necesita --
conocer ese hecho cosa ,situación, dato etc. y que por desconocer las
técnicas para aclarar necesita ser asesorado.

C) .- Un sujeto: Perito Médico-Forense de la Procuraduría,
llamado por las partes, tercero en discordia, etc. que le es posible --
captar ese hecho, cosa, situación, dato, etc. por poseer conocimientos y -
experiencias aptos para ello, y que mediante sus exámenes y análisis,
lo hace comprensible al Tribunal Civil o Penal mediante dictamen que -
entrega a los mismos y que formula al respecto.

Dictamen.- El acto del que nace, no es tan formal por decirlo así,
para aclararlo aún más, el dictamen no necesita un respaldo estricto --
sólo es requisito para considerar su veracidad y seriedad la absoluta
y probada convicción de que el oferente del mismo, es un verdadero y --
experimentado conocedor del tema que está desglosado.

CAPITULO IV

Después de realizar el estudio de la naturaleza jurídica de la peritación; de fijar su función y objeto, es conveniente emitir una opinión clara y precisa del concepto peritación; para ello consideramos necesario citar lo que eminentes juristas han dicho al respecto.

El ilustre procesalista italiano Carnelutti nos dice que se entiende por pericia toda "intervención auxiliar de persona dotada de experiencia especial junto a uno de los sujetos -- del proceso (juez o parte) para integrar su actividad y facilitar su cometido" (11).

Hugo Alcina nos dice que " el perito es un técnico que auxilia al juez en la constancia de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando medie una imposibilidad física o se requieran conocimientos especiales en la materia" (12).

(11) CARNELUTTI FRANCISCO: Sistema de Derecho Procesal Civil Uteha. Argentina 1944., pág. 222

(12) ALSINA HUGO: Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires 1958., pág.476

El profesor Guillermo Colín Sánchez , nos dice: "La peritación en el Derecho de Procedimientos Penales, es el acto procedimental en el que el técnico o especialista es un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictámen en la que se ha pedido su intervención".13

Las distintas definiciones que hemos enunciado se refieren o a elementos singulares del concepto, o a momentos característicos de la actividad del perito, y por lo que se refiere a la noción jurídica de pericia, viene enunciada como una constatación, una observación, una valoración de hechos o una declaración sobre los mismos; todos estos elementos son esenciales y característicos de la prueba pericial, pero el concepto de pericia que nos parece claro y preciso y el cual -- tenemos como conclusión en este tema, es el del tratadista mexicano Guillermo Colín Sánchez.

Por otro lado nuestro Código de Procedimientos Penales, no define la peritación; unicamente se limita a señalar en el artículo 162 "Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos"

(13) COLIN SANCHEZ GUILLERMO: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A. México 1986 pág.390.

NECEDIDAD DEL PERITAJE EN DISTINTOS ENJUICIAMIENTOS
EN MATERIA PENAL

Con frecuencia el juez, que es técnico en derecho, se encuentra en presencia de cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, así como de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o de gran experiencia, por lo -- que se ve en la necesidad de recurrir al auxilio de expertos a los que se les denomina peritos.

La aplicación del método científico en la elaboración de la verdad y una mayor necesidad por parte del juzgador de recurrir al auxilio de estos expertos para que exista una seguridad y confianza mayor en la certeza de las decisiones judiciales, como dice René Savatier: "La técnica es en si misma un instrumento moralmente neutro".

Se explica entonces que, por la creciente especialización de la actividad de los hombres y el desarrollo progresivo de la técnica, aumente constantemente el mundo de los hechos que -- escapan al conocimiento normal del juez, al que sólo es dado exigir una versación jurídica, y quien no podría cumplir en muchos casos, si el perito no viniese en su auxilio, con la obligación que tiene de examinar los hechos para luego establecer la norma de derecho aplicable a ellos.

Por lo tanto podemos afirmar que la importancia de la peritación es cada día mayor en los procesos: civiles, penales, laborables, etc.

Actualmente los jueces estarían desarmados, si no pudiesen - utilizar el auxilio de los expertos.

LA PERICIA EN MATERIA PENAL

La Ley orgánica del Ministerio Público, en su capítulo VII - Artículo 34, establece que: La Dirección General de Servi- - cios Periciales se compondrá en:

- I.- Dirección General
- II.- Subdirección General
- III.- Departamento de Criminalística
e identificación que contendrá:
 - a).- Laboratorio de criminalística con secciones de química, bioquímica, física, exámen técnico de documentos, balística, explosión, incendio y - fotografía.
 - b).- Oficina de casillero de identificación judicial, con clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica de r etrato hablado y de modo de proce- sar.
- IV.- Departamento de dictámenes diversos que comprenderá:
 - a).- Oficina de Tránsito de vehículos.
 - b).- Oficina de Ingeniería y Topografía.
 - c).- Oficina de mecánica y electricidad.

- d).- Oficina de Contabilidad y Valuación.
- e).- Oficina de Interpretes.
- f).- Servicio Médico Forense en el Sector Central y en las Agencias Investigadoras.

DEPARTAMENTO DE CRIMINALISTICA E IDENTIFICACION

Este Departamento tiene como función primordial realizar en el lugar de los hechos la fijación, levantamiento, embalajes y exámen de la evidencia física o indicios materiales, con la finalidad de poder reconstruir los acontecimientos y poder identificar o autores.

Por lo que se refiere a la identificación judicial la dactiloscopia, como veremos más adelante, es el método de identificación por excelencia. El archivo dactiloscópico cuenta en la actualidad con aproximadamente 800.000 fichas dactilares, archivos de acuerdo a los principios establecidos por Vucetich.

Además de este archivo dactilar se encuentra con el monodactilar, el nominal, el fotográfico y el de modus operandi.

QUIMICA FORENSE

El experto en química participa en forma decisiva en la investigación criminalística ya que examina gran parte de los indicios recogidos en el lugar de los hechos.

Y así, como trabajo de rutina se denomina si una mancha es de sangre, si es humana, a que grupo pertenece; si una mancha es de semen y si es humano; si unos pelos son humanos o de alguna otra especie animal, si sus características macroscópicas, microscópicas y micrométricas son semejantes; si un disparo con arma de fuego fue próximo; si un arma de fuego fue disparada recientemente; si dos pinturas tienen igual composición química, etc.

Como vemos esta oficina auxilia eficazmente a las de balística, exámen médico técnico de documentos, explosión, incendio, criminalística y toxicología.

Desntro de esta sección se encuentra la Subdirección de Toxicología.

Esto es, existe un gran número de productos farmaceuticos comerciales que contienen farmacos, los que pueden producir alteraciones de la salud o de la conducta humana, y aún pueden causar la muerte de una persona, por lo que los técnicos de esta sección, para resolver los problemas de identificación rápida de farmacos que se presentan en cápsulas o

pastillas, cuentan con un muestrario constituido por 500 preparaciones, debidamente clasificadas y arregladas para facilitar la identificación rápida de fármacos de productos farmacéuticos.

FISICA.

La función primordial de esta sección es hacer el estudio científico de indicios que, por sus características requieren de un examen meticulado mediante el uso de microscopios compuestos. Los estudios microscópicos que con mayor frecuencia se realizan en esta sección son de pelos y fibras textiles.

Esta sección cuenta con modernos instrumentos de precisión para diferentes aplicaciones, los cuales disponen de su propio equipo fotográfico automático, lo que permite ilustrar con fotografía en blanco y negro o en color los dictámenes elaborados.

EXAMEN TECNICO DE DOCUMENTOS .

Esta sección tiene por objeto investigar la legalidad o ilegalidad que presenten determinados documentos; la autenticidad o falsedad de sus firmas y textos, haciendo estudios de de del papel y tinta con que están elaborados, los medios - -

En ambos casos, su finalidad será la de llegar a establecer las causas del mismo.

Esta oficina es auxiliada por la sección de química y fotografía.

FOTOGRAFIA JUDICIAL

Actualmente en una gran mayoría de las investigaciones técnicas realizadas, se requiere de la fotografía principalmente en todas las actividades del laboratorio de criminalística. Actualmente se trabaja exclusivamente con fotografías de color lo cual constituye una importante aportación a la precisión técnica de los hechos que se investigan.

DEPARTAMENTO DE EXAMENES DIVERSOS

Forman parte de este Departamento las Oficinas siguientes:

TRANSITO DE VEHICULOS

El aumento sorprendente de vehículos de motor, en el Distrito Federal, ha traído consecuentemente un gran aumento de accidentes y del número de víctimas por ellos ocasionados. Los dictámenes de accidentes de tránsito deben contener una serie de datos relativos al terreno, vehículos, conductor, peatón, esto es, una serie de elementos que pudieron haber influido en el accidente para poder fundamentar debidamente su dictámen.

manuales o mecánicos con que se ejecutaron sus textos, los implementos de escritura, etc.

Esta sección realiza estudios grafoscópicos auxiliando no solo al Ministerio Público, jueces, tribunales laborables y - - otras instituciones, si no que también atiende numerosas sollicitudes que constantemente se reciben de las diferentes entidades federativas a las cuales se brinda colaboración.

BALISTICA.

Esta rama de la criminalística a alcanzado una enorme impor--tancia, debido al aumento que ha habido del uso de armas de - fuego en los hechos delictuosos.

La balística forense, presenta dos aspectos: reconstructor e_ identificador; por el primero se señala como fueron los he - chos; mediante el segundo, se establece cuál fué el arma que_ se utilizó para hacer los disparos.

INCENDIO Y EXPLOSIONES

En la investigación técnica de un incendio el perito se ocupa básicamente de localizar el foco del mismo, esto es, mediante una minuciosa inspección ocular busca el origen y el lugar -- donde se inició. También en caso de explosión, su preocupa - ción será la de localizar el cráter o lugar donde se produjo.

Este además debe de ir acompañado del croquis y fotografía del lugar del hecho; de dibujos y fotografías que señalen en los vehículos la ubicación y naturaleza de los daños.

INGENIERIA Y TOPOGRAFIA

En esta oficina el experto en ingeniería hace principalmente avaluos sobre daños en inmuebles; establece las causas de los daños con motivo de colindancias de inmuebles; determina las causas de derrumbes, etc.

Por lo que se refiere a la oficina de topografía esta estudia fundamentalmente lo relacionado con terrenos y construcciones de terracería, tales como bordos, carreteras, presas, etc.

Las funciones más comunes que realizan los expertos en topografía son sobre todo; localizar un predio sobre la superficie terrestre por medio de sus escrituras; determinar si un predio corresponde a las escrituras propuestas, ya que es común que se quiera amparar un predio con las escrituras correspondientes a otro; determinar si una construcción se encuentra dentro de los límites que le corresponden, o bien si se encuentra ocupado por parte del predio contiguo.

MECANICA Y ELECTRICIDAD

Esta oficina aborda problemas referentes a maquinaria en general y a vehículos de transporte terrestre, respecto de esta última rama, estudia problemas referentes a nemática,

dinámica y resistencia de los constituyentes, además de aquellos relacionados con el mecanismo y sistema de frenos, dirección, suspensión, motor y accesorios.

CONTABILIDAD Y VALUACION.

La oficina de Contabilidad rinde dictámenes que en la mayoría de los casos se refieren a la comisión de delitos patrimoniales.

Por lo que se refiere a la oficina de peritos valuadores, estos rinden su dictámen haciendo el avalúo de los "objetos problemas" con base en su valor intrínseco.

Debido a la gran diversidad de bienes que pueden ser objeto, de una valuación, esta oficina, cuenta con expertos de amplísimos conocimientos. Por otra parte en muchas ocasiones el experto no dictamina con el objeto a la vista, por que este ya sea que fué destruido o robado, por lo que la precisión del avalúo depende de la correcta descripción del objeto, -- así como de los documentos referentes al mismo.

SERVICIO MEDICO FORENSE.

El servicio médico forense, tiene como función primordial la rendición de dictámenes en los casos y circunstancias establecidas por el Código de Procedimientos Penales.

Los médicos forenses radican en el edificio de la Procuraduría para el despacho de las labores respectivas del sector central. Con cierta frecuencia tienen que actuar en las agencias del Ministerio Público, en los juzgados civiles y - en los tribunales laborales. También es frecuente que acudan a hospitales o sanatorios, para el reconocimiento de lesionados en ellos reclusos, y que tengan que intervenir en casos de "levantamiento de cadáveres".

El Servicio Médico Forense está regido por la Ley Orgánica de los tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal.

Los siguientes artículos hablan sobre esta reglamentación.

Artículo 172.- Señalan en que lugares estarán adscritos los médicos.

Artículo 173.- Señala como debe estar integrado el Servicio Médico Forense.

Artículo 174.- Señala los requisitos para ser Director del Servicio Médico Forense.

Artículo 175.- Señala los requisitos para ser Médico Forense, serán auxiliares de las autoridades judiciales.

Artículo 187.- Señala las obligaciones de los médicos asignados a las Agencias del Ministerio Público.

Artículo 188.- Señala las obligaciones de los médicos de hospitales públicos.

Artículo 189.- Señala las obligaciones de los médicos asignados a los reclusos.

Podemos definir la Medicina Legal como "Medicina Legal es el conjunto de conocimientos, utilizados por la Administración de Justicia para dilucidar o resolver problemas de orden civil, criminal o administrativos y para cooperar en la formulación de algunas leyes".

Dr. Salvador Martínez Murillo.

EXAMEN TECNICO DE DOCUMENTOS.

Actualmente la ciencia caligráfica tiene tal fundamento científico que en la mayoría de los casos pueden obtenerse - resultados confiables, independientemente de que es indispensable más que en otras especialidades, una cuidadosa elección del dictaminador.

El perito calígrafo por regla general, tiene que examinar determinados trozos para establecer por quién fueron hechos; por lo que, la primera condición para lograr un resultado acertado en el dictámen consiste en comprar con material que el presunto autor a escrito, pero es necesario que ese material sea del puño y letra del mismo sospechoso, ya que - si en este aspecto hubiere dudas, el dictámen por grande que sea el esmero para su elaboración, se apoyaría en bases inseguras.

Además es necesario que el material del cotejo sea suficiente en cantidad, además que es de gran importancia que el material de comparación sea más o menos de la misma época.

El dictaminador debe hacer un estudio minucioso de la forma de las letras realizando una descripción precisa de los diferentes elementos que la forman denominados grammas.

Los grammas, en el alfabeto latino pueden ser:

"círculos (a', d', g', o a, h, i', q'), palotes m^1 , m^2 , m^3 , n^1 , n^2 , p^2 , u^1 , u^2 , y^1),

Bucles superiores	(b', h', l),
Bucles inferiores	(g ² , j, y ² , z ²),
Bucle doble	(f),
Un buclecito	(c),
Un semicírculo izquierdo	(x ²),
Un semicírculo derecho	(x ¹),
Un asta superior	(d ² , k', t),
Un asta inferior	(p', q ²),
Un gancho	(b ²),
Un ángulo	(k ²),
Una meseta	(r', z')
Una oblicua derecha	(v'),
Una oblicua izquierda	(v ²),
Una curva	(c),

Una doble curva (s)
 además hay los ataque¹, las ligazones y la tilde (t, ñ)!

Es indispensable que el dictaminador, aparte de estudiar las formas y variaciones que presentan las letras aisladas, estudie todo el cuadro general del grafismo, cuyos puntos principales son:

- 1o.- Grado de pulcritud y de elegancia del texto.
- 2o.- Dirección de las líneas (ascendentes, horizontales y descendentes) y de las palabras.
- 3o.- Existencia de rasgos prolongados al final de las líneas; costumbres de dejar blancos más -- que de cortar una palabra a fin de línea, uso de guiones.
- 4o.- Separación de las letras, de las palabras y de las líneas.
- 5o.- Altura creciente, igual o decreciente de las letras, desde el comienzo al fin de cada palabra, de la línea o del texto.
- 6o.- Grosor de los rasgos; existencia de gruesos y de perfiles.
- 7o.- Modo de atacar y de terminar las palabras; rasgos gruesos o finos, derechos o curvos, ganchos.
- 8o.- Corte de palabras y de letras; ligazón de ciertas palabras.
- 9o. Empleo de abreviaturas, de siglas, de sinéresis.

- 10o.- Formar extraños caracteres de tipo gótico, - griego, eslavo, etc.
- 11o.- Interrupciones y temblequeos.
- 12o.- Falta la formal norma de las letras, enmiedos salpicaduras.
- 13o.- Aspecto más o menos anguloso y redondeado de las curvas.
- 14o.- Realidad o virtualidad de los bucles.
- 15.- Oblicuidad normal, enderezamiento, excesiva - inclinación o irregularidad de los ejes de las letras.
- 16.- Altura de las mayúsculas; empleo excesivo de - ellas, curvas ornamentales (15).

Del estudio de todos éstos elementos, pueden resultar - indicios probatorios en pro o en contra de la identidad del que escribe con una considerable fuerza de convicción; para esto es necesario que se fotografíe la pieza en cuestión y - las piezas de comparación, tan numerosas como sea posible y de una ampliación de ellos de 2 a 3 diámetros.

Se recortan las letras o grupos de letras que considere el perito constituyan secuencias características, como las - consonantes dobles, los finales, diptongos, etc. Se pegan -- las fotografías en cartulinas en dos columnas, una de éstas para los auténticos y otra para los impugnados, colocando -- frente a frente los mismos grupos de letras para poder realizar la comparación, haciendose las aclaraciones de los deta-

lles por medio flechas indicadoras para facilitar la comprensión de las personas del proceso.

OFICINA DE CASILLEROS DE IDENTIFICACION JUDICIAL.

Identidad es el conjunto de caracteres que sirven para individualizar a una persona, diferenciandola por lo tanto de los demás.

Identificación es el procedimiento para reconocer a un individuo vivo o muerto, o sus restos cadavéricos (16).

La técnica de la identificación tiene dos formas: una judicial y otra médica.

La identificación judicial tiene como fin principal la identificación de los delincuentes, constituyendo un elemento de prueba judicial; la practican técnicos especializados, suministrando la ficha sinolética.

La médica requiere conocimientos anatómicos y sirve para identificar a un individuo vivo o muerto, o sus restos cadavéricos.

-
- (14) Locard Edmond: Manual de Técnica Policiaca. Ed. José Monteso: Barcelona 1963. pag. 225 y 226.
- (15) Locard Edmond: Manual de Técnica Policiaca, Ed. José Monteso: Editor, Barcelona 1963 pág. 227.
- (16) Martínez Murillo Salvador: Medicina Legal. 10a Ed. Librería de Medicina . México, D.F. pág. 316.

Las técnicas empleadas para identificar a un individuo son: la dactiloscopia, el retrato hablado, la fotografía, la antropometría y las señas particulares.

Retrato hablado.- El retrato hablado consiste en la descripción metódica y minuciosa de los caracteres físicos de la cara de una persona.

Frente

1.- El tamaño de la frente puede ser:

Muy grande G

Grande G

Poco grande (G)

Muy Pequeña P

Pequeño P

Poco pequeño (P)

Es pequeña cuando comparada con el tamaño total de la cara, resulta ser más pequeña que la tercera parte del conjunto: mediana cuando es igual a la tercera parte y grande cuando es mayor que ella.

2.- Arcos.- Son las prominencias óseas sobre las que están las cejas. Según su relieve puede ser pequeño, mediano o grande.

3.- Inclinación.- Es con referencia a la vertical, la dirección de la línea que separa la raíz de la nariz del límite de inserción de los cabellos. Puede ser: muy oblicua,

oblicua, poco oblicua, intermedia, poco vertical, vertical - y prominente (este es muy vertical).

4.- Anchura.- Es la distancia horizontal que separa los temporales.

5.- Particularidades.- Son: los senos o resaltos situados por encima de la nariz; los resaltos o gibas frontales - que están en el centro de la frente más arriba que los senos, y el perfil curvo que designa las frentes hundidas que tienen el perfil redondeado.

NARIZ

1.- Raíz.- es la concavidad que separa la parte baja de la frente del comienzo de la nariz. Se observa su profundidad vista de perfil, por la serie: pequeño, mediano, grande.

2.- Lomo.- El lomo o dorso, es la línea que va desde la raíz a la punta de la nariz; se considera cóncavo si está -- hundido, rectilíneo si es recto y convexo si es saliente. -- Ahora bien si la parte superior es muy curvo y la parte inferior muy recto, se dice entonces que el dorso de la nariz es alomado; pero cuando el lomo de la nariz no presenta una línea recta o curva regular se dice que es sinuosa y así se podrá designar la nariz que es cóncava, sinuosa y alomada si--nuosa.

3.- Altura.- Es la distancia que separa el punto más -- profundo de la nariz de más bajo del tabique nasal y puede ser: pequeño, mediano y grande.

- 4.- Base.- Es la dirección de la línea que va de la punta de la nariz a la unión de ésta con el labio superior. Puede ser -- elevada, horizontal o baja.
- 5.- El saliente o Longitud.- Es la distancia desde la punta de la nariz a la inserción de las aletas de esta en el rostro, se -- indica por pequeña, mediano o grande.
- 6.- La anchura de la nariz.- Es la mayor distancia transversal entre las dos aletas de la nariz, también se indica por pequeño, mediano y grande.

OREJA

La descripción de la oreja es la parte más importante del -- retrato hablado y únicamente se considera la oreja derecha y solo si ésta estuviera amputada se describirá la izquierda. De ella se exami -- na, el borde, el lóbulo, el antitrago y los pliegues.

Lo Helix.- Es el resalte que contornea los dos tercios superiores -- y posterior de la oreja y se determina en el lóbulo, se descompone -- en tres partes:

A).- Helix original.- Es el punto de partido, situado en la -- condia o hueco de la oreja, se anota su longitud por pequeño, mediano o grande.

B).- El Helix Superior.- Es la parte más alta de la oreja y -- cuyo grueso se designa también por pequeño, mediano o grande.

C).- El Helix Posterior.- Limita la oreja por detrás y cuyo -- grueso se indica de igual manera.

En el Hélix original se mide la longitud, mientras que en las -- otras dos partes se mide solo el grueso.

- 2.- Lobulo.- Es la parte blanda y generalmente destacada que termina por abajo del pabellon de la oreja. Se anota su contorno, sus -- adherencia a la mejilla, su modelado y su altura.
- 3.- Antitrago.- En un resalto o relieve situado en la parte baja de --

la concha u orificio de la oreja, por encima del lóbulo, se le -- estudia desde el punto de vista de su inclinación, de su perfil de su caída y de su volumen.

- 4.- Pliegue.- Es el saliente curvo situado entre la concha delante y el hélix detrás, se divide en pliegue superior y pliegue inferior.
- 5.- La forma general de la oreja.- Puede ser: triangular, rectangular, oval o redondeada.
- 6.- Separación de la oreja.- Puede ser superior, inferior (el lóbulo) o total, la oreja puede ir pegada a la cabeza por un borde superior, o puede hayarse separada, por el antitrago, esto es, separada por completo salvo por la parte inferior.

LABIOS

- 1.- Altura nasolabial.- Es la distancia desde el tabique de la nariz a la boca, puede ser grande, mediano o pequeña.
- 2.- Prominencia.- Del labio inferior o del superior.
- 3.- Borde.- Es la altura de la parte colocada de rosa, puede ser grande, mediana o pequeña.
- 4.- Grueso o groso.- Se mira de perfil, puede ser grande, mediano o -- pequeño, no hay que confundirlo con el borde, aunque generalmente los labios muy gruesos son también de borde grande.

BOCA

- 1.- Dimensión.- Puede ser pequeña o grande.

Las particularidades de la boca pueden ser: Pelliscada, abierta, boca en forma de corazón, boca en belfo o morrada, incisivos salientes o - incisivos descubiertos, etc.

Su inclinación puede ser: entrante, vertical o saliente.

Altura: pequeña, mediana o grande, la anchura puede ser pequeña o grande sus particularidades pueden ser: aguda, plana, redonda, cuadrada, con --- canal, muy larga, etc.

PERFILES

Se distingue el perfil: frontonasal y el nasobocal.

1.- Perfil Frontonasal; Es la línea del perfil que va de la raíz de los cabellos a la punta de la nariz, puede ser:

- A).- Continuo, esto es, la frente y el lomo de la nariz, forman una sola línea recta (perfil griego).
- B).- Quebrado, la frente y el lomo de la nariz forman una línea -- quebrada, siendo muy pequeña la raíz de la nariz.
- C).- Paralelo, el perfil de la frente es paralelo a la línea del - lomo de la nariz, la raíz es muy grande.
- D).- Angular, frente vertical, raíz grande, nariz muy saliente.
- E).- Arquiado, frente de perfil, nariz convexa.
- F).- Ondulado, frente de perfil, nariz cóncava.
- G).- Semilunar, frente hundida y curva, nariz convexa, barbilla --- hundida.

2.- Perfil nasobocal: sí se traza una línea vertical descendente desde la raíz de la nariz, esa línea podrá quedar por detrás de las mandíbulas a lo largo de éstas.

En el primer caso se dice que hay prognatismo y en el segundo que existe ortognatismo.

Ahora bien, puede existir prognatismo superior, prognatismo inferior o prognatismo total, ya sea que la mandíbula superior, la inferior o las dos queden por delante de la línea citada; habrá ortognatismo superior cuando sólo la mandíbula superior quede en la mencionada línea y ortognatismo total si quedan las dos.

OJOS

Se señala su coloración, particularidades que presenten. (estrabismo, ojos de color diferente, ojos con nubes, falta de un ojo). estado de agudeza visual. enfermedades, etc.

SEÑAS PARTICULARES

No hay individuo que no difiera de los demás, no sólo por sus rasgos fisonómicos, sino también por gran número de --- pequeños detalles, de los cuales, existen algunos que son -- inmutables y bastante especiales para poder asegurar que - nadie más los tiene en igual lugar ni en el mismo grado. Se indicaran, pues en la ficha sinaléctica; Tatuaje, cicatrices pecas, verrugas y lunares.

ANTROPOMETRIA

El método antropométrico está basado en las dimensiones que tiene el esqueleto, las que a partir de los 21 años se conservan invariables y sobre todo la infinita variedad de --- dimensiones que existen entre los esqueletos de los diversos individuos.

Para tomar estas medidas se emplea: compás cefalometro, regla con corredera para medir el antebrazo, pie y dedos, regla mural graduada etc. las principales medidas antropométricas son: talla, la envergadura o longitud de los brazos tendidos en cruz, el busto (altura de la persona sentada) longitud de la cabeza (diámetro craneano entero posterior máximo), anchura de la cabeza, diámetro bicigomático, -- longitud y anchura del pabellon de la oreja derecha, longitud del -- dedo medio de la mano izquierda, longitud del pie izquierdo, longitud del antebrazo izquierdo, longitud del dedo meñique de la mano izquierda.

IDENTIFICACION

En ocasiones el perito, tiene que dictaminar sobre cadáveres en ---- pleno estado de purefacción, sobre esqueletos, ya esten estos completos o incompletos sobre cadáveres mutilados, etc.

Pero aún cuando el cadáver se encuentre en pleno estado de descomposición, estamos en condiciones de decir la edad aparente, el sexo y en ocasiones hasta la raza del individuo.

Para una posible identificación, el perito hace un estudio minucioso del estado de sus dientes, (dientes supernumerarios, orificaciones, - puentes, etc.) Un examen completo externo, para tratar de encontrar -- alguna seña particular que puede ser de capital importancia, para determinar el sexo, el perito hace un examen externo de los genitales, se buscarán las mamas y si esto no fuera posible por la putrefacción, se buscará el útero si este no se encuentra, el examen de la pélvis -- ayudará hacer la diferenciación entre un sujeto del sexo masculino y otro del sexo femenino.

Cuando solamente se tienen a la vista huesos esparcidos, el perito se dará cuenta sí pertenecen a uno o varios esqueletos, si estos huesos son pequeños, saber sí son humanos o pertenecieron a algún animal.

Para determinar la edad aparente de un sujeto, se tendrán en cuenta los caracteres físicos externos, los puntos de oscificación y el -- estudio minucioso de las piezas dentarias que tenga el individuo, ya que al saber cuales constituyen la primera y segunda detención, el peso, talla, los cartílagos de la conyugación, calificación de las --- mismas susturas soldadas, será lo que determine la edad aparente del sujeto.

EXAMEN DE HUELLAS DACTILARES

La realización de las probanzas dactilacópicas para la averiguación se cumple cotejando la huella dactilar comprobada en el lugar del - hecho, y cuyo origen se busca determinar, con la impresión digital del imputado tomada con fines de reconocimiento.

Se determina huella papilar la que deja en contacto o el simple roce de las plantas o palmas de las extremidades distales de los -- miembros con una superficie lisa cualquiera, esas huellas se presentan con el aspecto de su dibujo formado por líneas diversamente curvadas y esta constituida por el depósito de una serie de gotitas de sudor - que reproducen de una manera absolutamente exacta los salientes y los surcos de tegumento.

Estos dibujos dactilares son pereunes, inmutables y diversiformes. esto es, así tomamos las impresiones de un recién nacido y volvemos -- a tomar las del mismo individuo en lapsos cortos y largos hasta su -- vejez, se observará que los dibujos dactilares participan del creci-- miento general del individuo, pero sin variar en sus características que lo individualizan.

(15) Locound Edmond; pág. 193

Por otra parte, las huellas dactilares no son modificables ni potológicamente, ni por la voluntad del individuo, ya que se ha comprobado -- que despues de una quemadura por agua o aceite hirviente se vuelve a restituir la epidermis y la demás con las crestas papilares, per-- fectamente, sin poder distinguir la huella papilar tomada antes y -- despúes de la quemadura.

La última característica de la huella papilar, es que esta es -- diversiforme, esto es, que nunca se podrá encontrar huellas iguales en dos sujetos diferentes; y así Locord en una obra nos cita a Galtón -- quien pudo calcular que podriamos encontrar dos huellas semejantes - en una serie de sesenta y cuatro mil millones, cifra que queda muy por debajo de la verdad ya que las huellas papilares " Presentan millares de orificios sudoríparos inmutables de forma, de posición y de número que constituyen otros tantos puntos de referencia que diferencian en extremo las huellas ":

A pesar de esta diversidad de características, las huellas digita- les se dividen en 4 tipos fundamentales que son: Arco, A-1, se caracte- riza por la ausencia y carencia de deltas, las crestas papilares que -- forman su dibujo corren de un lado a otro sin volver sobre sí mismas.

La presilla interna 1-2, se caracteriza porque tiene un delta si-- tuado a la derecha del observador de la pensión digital, las crestas que forman el núcleo nacen a la izquierda, corren hacia la derecha para --- salir al mismo lado de partida.



Figura 1-2

La presilla externa. E-3, se caracteriza porque tiene un delta a la izquierda del observador, las crestas papitales que forman su núcleo a la derecha y dan vuelta sobre sí misma para salir por el mismo -- lado de partida.

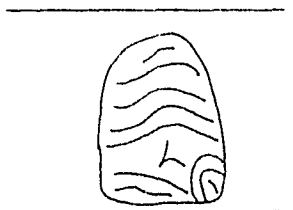


Figura E-3

El verticilio, V-4, se caracteriza porque tiene dos deltas, uno -- situado a la derecha y otro situado a la izquierda del observador. sus núcleos adoptan formas espiroidales (destrogiras Y sinestrógi ras). otras veces son círculos concéntricos, ovoides o combinados por los anteriormente descritos.

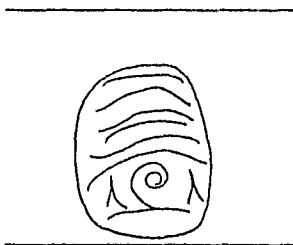


Figura v-4

Por último, es necesario para poder afirmar, el perito la identidad de una huella papilar, que ésta contenga cierto número de particularidades que son denominadas "puntos característicos" -- estos puntos característicos consisten sus orígenes de líneas, -- difulcaciones superiores o inferiores, desdoblamientos de anillos y puntos intermedios y cada dibujo, papalar contiene un centenar de éstos.

Para realizar la confrontación de una huella, se marcan en la fotografía de la huella hallada en el lugar de los hechos mediante flechas indicadores, los puntos característicos, anotándolos al -- margen con un número de orden, en seguida se buscan en la fotografía de la huella del inculpado los puntos característicos homólogos, -- marcándose con flechas indicadoras y anotadas también al margen con los números correspondientes.

Se considera que la identidad de las huellas es cierta cuando -- existe más de 12 puntos evidentes.

Para resaltar las huellas digitales, se usarán en general polvos blancos para las superficies oscuras y polvos negros para las superficies claras, con una pulicrizador se dejan caer sobre la superficie polvos impolpables de carbón vegetal, talco, etc. soplando después para quitar el exceso, apareciendo las impresiones, el polvo queda adherido a la grasa y sudor de la piel.

Las huellas dejadas en papel blanco, se someten a vapores de -- yodo metálico, en frío, apareciendo la huella claramente aunque --- tiene el inconveniente de que desaparece rápidamente, por lo que es necesario fotografiarla inmediatamente.

PERFILES SOBRE ACCIDENTES DE TRANSITO

La ciudad de México, como en todas las grandes ciudades del -- mundo, con el gran aumento que ha habido del número de vehículos, se complica la circulación y aumentan consecuentemente los accidentes del tránsito.

Razón indiscutible de que la prueba pericial ha crecido en extensión y en importancia en relación directa al desenvolvimiento de la capital siendo por lo tanto el perito en accidentes de tránsito un factor auxiliar de verdadera importancia dentro de la vida moderna.

Ahora bien, esta prueba pericial debe borrarse en todos aquellos elementos que una inspección ocular practicada en el lugar de los -- hechos puede arrojar, uno de los principales indicios que el perito - debe buscar para aclarar la secuencia de accidentes, son las huellas de patinadas o sea las marcas que dejan las llantas al derrapar --- sobre el piso, pues éstas permiten determinar con toda precisión la - forma, la velocidad y el lugar de circulación del vehículo que hayan intervenido en el accidente.

Al tenerse conocimiento de un accidente en materia de tránsito - las autoridades competentes, deben impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios de los hechos aislados el área que - rodea al lugar donde ocurriere el accidente, puesto que el perito al investigar un accidente de tránsito debe realizar una minuciosa ---- inspección ocular del lugar de los hechos, pero en la actualidad, el -- perito se constituye en el lugar de los hechos varias horas después - de ocurrido el siniestro del cual los indicios han desaparecido bajo las pesadas de la circulación de vehículos, por lo que sería ideal, que al perito se le comunique inmediatamente después de que las autoridades tomen conocimiento del accidente, el perito deberá determinar con la - mayor precisión posible la dirección, la cantidad, la calidad, la intensidad de dichas huellas, pudiendo ser en línea recta, denotando un ---- viraje a derecha o izquierda, en zig-zag, o en forma de abanico por --- cuanto su trayectoria o dirección se refiere, respecto a una cantidad podrán encontrarse en el lugar de los hechos, huellas de los vehículos participantes en forma de huella aislada de cada una de sus ruedas, - superpuestas de las huellas de las ruedas de un mismo lado o bien en forma de una sola huella, en la que la misma huella esta compuesta por huellas de cada una de las llantas, por cuanto su calidad, las huellas podrán tener diversas características, o sea que la huella podrá ser de frenamiento, cuando ella denote claramente que ha sido producida - por la inmovilidad de las llantas del vehículo por acción del sistema de frenos del mismo, de arrastre, cuando en ellos se caracteriza que el vehículo ha sufrido un movimiento ajeno a su velocidad, a su movimiento, a su trayectoria y aún a la fuerza de inercia ejercida sobre -

dicho vehículo, pueden encontrarse, también huellas de derrapamiento los cuales denotan que su origen, ha sido producido por alguna --- maniobra brusca de cambio de dirección de vehículo, esto es, estas - huellas son las dejadas en movimiento intempestivos del vehículo a resultas de la fuerza de la inercia ejercida sobre el mismo y la cual necesariamente tendrá la dirección original del vehículo inme-
diatamente antes de imponérsele a este un viraje.

Las huellas de patinadas, denotan en su intensidad la forma del frenaje o patinado, y pueden ser homogéneas cuando en toda su longi- tud tengan la misma intensidad, difusa, cuando en su iniciación estén plenamente marcadas y a medida que avanza dicha huella se hace más tenue: difusa, intensa, cuando se encuentra una huella en forma contra- ría, o sea leve en su iniciación y más marcada a medida que avanza en su longitud: heterogenea cuando a lo largo de su extensión presenta partes intensas, partes difusas nuevamente intensas, etc. estos a su vez pueden ser intensas medias o difusas, de acuerdo con la intensidad.

El perito deberá tener en cuenta, en anotar lo más exactamente posi- ble la longitud de las huellas, ya que esta longitud permite determinar con precisión la velocidad la que circulaba el vehículo productor para lo cual el perito deberá auxiliarse con el conocimiento de la fuerza - de gravedad en el lugar de los hechos, la cual después de estudiar rea- lizados se ha determinado de 9.78 para la Ciudad de México, que en la - distancia recorrida de un cuerpo que cae libremente en el espacio, dada en metros por segundo, cada segundo, o sea que en la aceleración de la - gravedad, en metros por segundo, cada segundo, también el perito deberá - conocer el coeficiente de fricción del pavimento, o sea, la resistencia que presenta el piso al frotar la llanta contra el, debido a la diferen- cia de cohesión entre las moléculas de ambos correspondiente al lugar de los hechos, el cual se determinara tomando como base las unidades -- de fuerza internacionales, las cuales corresponden a la siguiente tabla:
1.- talco, 2.- yeso, 3.- la calcita, 4.- la florita, 5.- la apatita ---
6.- feldespato, 7.- cuarzo, 8.- topacio, 9.- cordón, y 10.- diamante.

ESTE LIBRO NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Estos elementos han servido para tipificar los grados de dureza esto es, la resistencia que ofrece un cuerpo para ser presentado por otro, así mismo deberá tomarse una consideración el peso del vehículo.

Ahora bien, las huellas del frenaje dejan al ser producidas características primordiales del dibujo del antiderrapante de la llanta que las produce, siendo dichas características, muy intensas cuando el piso en el que se producen es de tierra suelta, un poco menor en el olfato, menor en el tipo de carretera y mucho menor aún en el cemento, debido a la diferencia del índice de fricción en dichos materiales, los cuales, después de estudios efectuados, se han determinado para la Ciudad de México en la siguiente forma: pavimento seco: 0.82, pavimento mojado, un vehículo equipado con llantas nuevas: 0.55, pavimento mojado, llantas lisas: 0.38, pavimento rugoso seco: 0.51, pavimento rugoso mojado: 0.75, piso de tierra seca: 0.99

Ahora bien, con base en lo anterior se puede determinar la velocidad, mediante la huella de frenamiento por medio de la fórmula siguiente: la velocidad de un vehículo es igual a la raíz cuadrada de 2 veces la gravedad por el coeficiente de fricción por la huella de frenamiento por los segundos por hora, es decir, a la raíz cuadrada de 19.62 por 0.17 y por las huellas de frenada y el total por 3600.

$$\text{FORMULA: } V = (\sqrt{19.62 \times 0.17 \times l \times f}) \times 3600$$

Cuando el accidente investigado ocurre en pendientes accidentales o descendentes, deberán tomarse en consideración además de los elementos citados con anterioridad, el porcentaje de ángulo que determina el declive para la cual se aplica la fórmula inglesa: velocidad es igual a la raíz cuadrada de la longitud de la huella frenada, por el coeficiente de fricción, más o menos el porcentaje de la pendiente por 31.8 sumando en las bajadas y restando en las subidas.

FORMULA: $V = \frac{VL(fr+S)}{100} \cdot 31.8$

100

Otros de los elementos que auxilian al perito en la investigación de accidentes, es la recolección de fragmentos de cristal producto del accidente encontrados en el lugar de los hechos, ya que es -- frecuente que el conductor emprenda la fuga, sí su vehículo no ha sido gravemente dañado y es en el laboratorio donde al examinar - los vidrios que se obtengan, se determine el tipo de cristal de -- los fanales y de aquí el año y modelo del automóvil que se busca, así al encontrar un automóvil sospechoso, se hace la comparación de los fragmentos que conserve el vehículo, permitiendo esto la - identificación sin lugar a duda del vehículo a que pertenecía.

Cuando se encuentran fragmentos de regular tamaño deberán -- unirse con cinta de pegar transparente, pues en ocasiones suele - encontrarse fragmentos que llevan grabados la marca del fabricante o la patente y en estos casos es más fácil identificar a que tipo, modelo y año corresponde el automóvil sospechoso.

Es necesario también, en caso de que el vehículo o vehículos participantes se den a la fuga, recoger muestras de la tierra deja das por los mismos al impacto ya que al ser estudiados y examina-- dos por medio de análisis espectrográfico se puede determinar el -- lugar de origen del vehículo, pues en ellas se encuentran signos - característicos del lugar de donde proceden, tales como, arenas -- tipos, etc.

Cuando se trata de atropellamientos de personas, deberá exami- narse si se encuentran fragmentos de ropa del o los lesionados o -- presencia de sangre, tejido y pelo, que se pueden encontrar en las - derrapadas, o en lugar del accidente, las llantas, lo mismo deben --- examinarse particulas de pintura, equipo roto, etc.

REGULACION DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del -- observador una preparación especial, obtenida por el estudio --- científico de la materia a que se refiere o simplemente obtenida por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte de oficio, surge en el proceso la necesidad de la prueba pericial y así lo establece nuestro Código de Procedimien-
tos Penales en su artículo 162.

Se ha discutido mucho en la doctrina, como ya lo vimos en - el capítulo II, sobre la naturaleza del peritaje pues unos trata-
distas considerán a los peritos como auxiliares del juez y otros al peritaje como medio de prueba, establece que los peritos son - tanto auxiliares del juez como medios de prueba.

Estas funciones las recoge el Código de Procedimientos Pena-
les en el artículo 162

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

En el procedimiento penal, al contrario del civil, la prueba pericial no tiene un momento específico para ser aplicada sino - se puede realizar el peritaje durante la instrucción.

Cada parte, señala el artículo 164 del código de procedimien-
tos penales podrá nombrar hasta dos peritos.

De este artículo se deduce que el número de peritos varía - sí las partes ofrecen uno o dos, normalmente las partes nombran a un perito cada uno y en caso de que no son iguales los peritajes el C. juez podrá designar al perito tercero en discordia.

Los peritos en terminos del artículo 173 del código de procedimientos Civiles, serán citados en la misma forma que los testigos y reunidas las mismas condiciones de éstos y estarán sujetos a -- iguales causas de impedimento.

REQUISITOS PARA SER PERITOS

En los Códigos Procesales de las diversas materias, como -- puede ser la Penal, Civil y se sujeta a reglas, y se exige determinadas condiciones para aceptar a una persona como perito, pues no todas las personas pueden actuar como tales.

En la normatividad de estos Códigos encontramos requisitos -- tanto de conocimiento como de probabilidad, que debe llenar la --- persona que deba rendir un peritaje y este pueda ser tomado en --- cuenta, y así tenemos que se les exige lo siguiente:

- A).- Que en un juicio no se reúna en una persona las funciones de perito, de testigo o funcionario.
- B).- Sólo puede ser perito una persona que no tenga ningún interés en el litigio o en un resultado o desenlace.
- C).- Puede reclazarse un peritaje si los miembros de algún Tribunal no lo estiman necesario por considerar que no contiene los --- conocimientos suficientes para dilucidar una cuestión especial alguna que no requiera de peritaje.
- D).- Todo peritaje se sujetará a un cuestionario previo debidamente aprobado por el Tribunal, a efecto de que el dictamen que se - rinda se ajuste estrictamente al mismo y no se ocupe de cuestio - nes que regulen ajenos al conflicto jurídico sobre el que debe versar.
- F).- El peritaje puede darse a solicitud de las partes o por iniciativa del juzgador o ministerio público es decir de oficio, ---- cuando estos los consideren indispensables.

Así tenemos que todos los códigos Procesales fijan como requisito que el perito posea Título en la ciencia o técnica o arte al que pertenezca el punto sobre el cual baja de darse su parecer, siempre que en tal profesión técnica o arte se encuentren legalmente reglamentada.

Sin embargo la comprobación de esos conocimientos varían ---- cuando la profesión o el arte estuviesen legalmente reglamentados entonces se necesita que el perito tenga Título Profesional.

Ahora bien , nuestra ley prevee la situación de que aunque se trate de profesión legalmente reglamentada, pero que en el lugar en el cual se tenga que realizar el peritaje no hubiese profesionistas de la especialidad podrán ser nombrados cualquiera personas estudiadas, aún cuando no tengan Título, lo mismo sucede cuando la profesión o el arte no están legalmente reglamentados artículos 171 y 172 del Código de Procedimientos Penales.

El problema surge cuando se trata de personas "entendidos" la persona nombrada por las partes será bajo su conciencia y responsabilidad, la nombrada por el juez será escogida de entre las personas autorizadas en el boletín Pericial como auxiliares de la administración de Justicia, que son los que han acreditado amplio conocimiento en una ciencia, arte o industria.

PERITOS DESIGNADOS POR EL JUEZ

Nuestra legislación establece en el artículo 180 del Código de Procedimientos Penales, faculta al juez y al ministerio Público para --- designar peritos, sí la profesión o el arte al que pertenezca el punto sobre el cual haga de oirse su parecer, siempre que tal profesión técnica o arte se encuentren legalmente reglamentadas, sí la profesión o el arte no lo estuvieren o estándolo, no hubiese peritos en el lugar podrá ser nombrado por el juez cualquier persona que tenga conocimiento comprobados en la materia, aunque carezca del Título, únicamente -

en el Código Federal de Procedimientos, exige que cualquier -- designación hecha por el juez o ministerio público deberá recaer en la persona que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

De encontrar diferencias notorias en los dictámenes designará un perito tercero en discordia, al que otorgará un término prudente para que presente un dictamen y ratificarlo. En materia penal tratándose de necropsias el funcionario deberá -- asistir a la practica de la misma si lo estimase conveniente, -- y podrá citar al perito médico a una diligencia posterior e inclusive nombrar a un perito tercero, sí lo cree necesario, -- artículos 230 y 231 del Código de Procedimientos Penales.

RECUSACION DE PERITOS NOMBRADOS POR EL JUEZ.

El artículo 185 del Código de Procedimientos Penales es el único precepto que las partes pueden recurrar al perito, fundando ésta y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso, -- pero el Código no señala la función que se pueda imponer, pero lo más lógico es que de proceder la recusación el juez dirigirá otra.

Todo dictamen pericial debe ser fiel reflejo de la realidad es decir, de la verdad, hasta donde humana, técnica y científica sea posible. Sin embargo, esto, por desgracia no siempre sucede tan triste realidad conduce a que analicemos algunas de sus causas, al menos, las más importantes.

Una de ellas es la falta de capacidad de los peritos en su materia, circunstancia por demás paradójica, ya que según Emilio Federico Pablo Bonnet, " persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos o simplemente prácticos, es llamada por una persona particular o por una junta o por la justicia, para dictaminar sobre hechos cuya apreciación no puede -- ser llevada a cabo por cualquiera, sino precisamente por aquello que como él, son poseedores de tales nociones muy especializadas" La responsabilidad de que estas personas actúen como peritos, sin serlo en realidad debe recaer sobre quienes lo designan o nombran la situación no sería tan grave, si estos pseudoperitos, conscientes de su ineptitud, se preocuparan de informarse, es decir, documentarse en su materia, sin embargo tal hecho desafortunadamente no siempre ocurre.

En estos momentos algunos Estados de la República, desgraciadamente los menos, sus Procuradurías de Justicia ya seleccionan y capacitan a quienes van a desempeñar la función de perito, lo que en buena parte asegura el éxito en el desempeño de esta actividad siempre y cuando no existan fallas en las técnicas selectivas ni en los programas de capacitación.

_____ El perito debe ser veraz, leal y honrado teniendo en cuenta su inmensa responsabilidad, pues su informe ha de servir para dictar sentencia_____ Los peritos deben ser sapientes intérpretes y sinceros testigos de la verdad, inmunes a toda clase de perjuicios y presiones. _____

Así pues, el perito debe ser un amante de la verdad, debe de manifestarla escueta y llanamente; debe rechazar firmemente cualquier desvío de la misma, venga de donde venga, debe mantenerse -- siempre en la vertical, cueste lo que cueste.

Todo error explicable merece respetuosa consideración, son en cambio, despreciables las apreciaciones que ocultan la verdad por motivos inmorales, y es criminal la mentira de la que enseña a sabiendas, por torpes conveniencias.

Causan pena los peritos que no reciben a SOCRATES, que muere enseñando, ni a GALILEO, que repite en el tormento su " eppur si muove " como una apelación a la justicia de la --- posteridad.

En resúmen: la falta de capacidad, de herramientas de -- trabajo y de honradez, juntas o separadas, son algunos de los nubarrones que, en terreno pericial, ocultan el sol radiante de la verdad, nubarrones que necesariamente deben ser removidos si en verdad se pretende impartir justicia.

CONCLUSIONES.

- 1.- El primer antecedente que encontramos de la prueba pericial, aparece en el Derecho Romano en el procedimiento extra ordinem.
- 2.- En la edad media, tanto en el Derecho Común como en en Canónico, la prueba pericial se regula con las normas aplicables a pruebas testimonial.
- 3.- Es en Italia, durante el sistema inquisitorio a fines de la Edad Media y en Francia en la Ordenanza de Blois, donde la prueba pericial aparece reglamentada independientemente de las demás figuras probatorias.
- 4.- El dictámen pericial es un medio de prueba, con el que se trata de informar al juez sobre la existencia, inexistencia o trascendencia de ciertos datos procesales, que requieren de conocimientos especializados.
- 5.- Consideramos al perito como un auxiliar de los órganos de la Justicia, ya que se le encomienda desentrañar de la materia del proceso, aspectos técnicos-científicos, que el juez no está obligado a conocer tan a fondo como el perito y que, solo con el auxilio del conocimiento especializado y de la experiencia, el juez puede obtener.
- 6.- El objeto de la peritación puede ser una conducta humana hechos de la naturaleza, cosas u objetos materiales, la persona humana estados o hechos psíquicos o internos del hombre, etc, pero siempre que todo ello requiera de conocimientos técnicos, artísticos o científicos especializados.
- 7.- La peritación nunca puede versar sobre cuestiones de derecho.

- 8.- La función del perito tiene un doble aspecto: la de ilustrar al juez sobre determinados conocimientos técnicos, artísticos o científicos y además la de constatar o verificar hechos que requieran conocimientos técnicos, artísticos o científicos.
- 9.- El dictamen pericial debe aparecer debidamente fundamentado, completo, claro, preciso, convincente y además comprensible para todas las personas que actúan en el proceso.
- 10.- La mayoría de los ordenamientos procesales contemporáneos rechaza el valor vinculante de la pericia para el juzgador y reconoce que la fuerza probatoria del dictamen será estimada por el juzgador, puesto que éste contempla el problema desde un ángulo más amplio, no nada más desde el punto de vista especializado del médico, del contador, sino que tiene que contemplar en su conexión global con otros elementos de juicio que existan en el proceso.
- 11.- El juez al partarse del dictamen de los peritos, debe expresar las razones que tiene por ello.
- 12.- La prueba pericial por sus características es la que en un momento dado puede aportar al juzgador un mayor índice de veracidad al dictar resolución, cuando dicha prueba se rinde en una forma idónea y honesta.
- 13.- La prueba pericial tiene una teleología y una naturaleza jurídica que la distingue como una de las formas únicas que existen para subsidiar el saber en general del juez, no el saber jurídico, aunque no desconocemos que existen pericias en derecho en muchas áreas de la juricidad adjetiva.
- 14.- En materia penal, la pericia es la principal forma de orientar el conocimiento del juez en áreas técnicas como; la medicina legal, la balística, y en muy variados segmentos de la criminalística, por este motivo dicha prueba venía siendo cuidada, a través de reformas hechas al Código Federal de Procedimientos Penales, para impedir una costumbre espuria que se había infiltrado en nuestro enjuiciamiento penal, por lo cual los defensores, y en algunos casos los ministerios públicos ofrecían el desahogo de prueba "testimonial de los peritos", con la finalidad de interrogar a estos con el único propósito de subvertir sus dictámenes periciales.

Al efecto debe puntualizarse que nada justifica el interrogatorio de los litigantes a los peritos, dado que el mismo por ontología jurídico-procesal, únicamente cabe para los testigos, o sea, para prueba de testigos cuya esencia jurídica es diferente de la pericial. Solamente en la junta de peritos cabría que entre estos se cuestionen y se interroguen sobre sus técnicas y formas de haber rendido el dictamen.

- 15.- Los peritos son terceras personas diversas de los testigos que, después de haber sido llamadas a juicio, concurren a éste para exponer al órgano jurisdiccional no sólo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista técnicos acerca de los sucesos analizados, sino también sus inducciones que se deriven de tales hechos que se tuvieran como base de la actividad de -- encargo judicial o a solicitud de las partes a diferencia de la desarrollada en la averiguación previa, donde se realiza auxiliando al ministerio público, la cual se desahoga por terceros extraños a los hechos y a la relación de Derecho Criminal que se debata en la instancia especialmente calificada por sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, a través de la cual se ponen en conocimiento del juzgador opiniones o argumentos que le sirven para formar su convicción sobre ciertos sucesos, cuyo entendimiento y apreciación escapa al saber -- común de las gentes. Por lo mismo el más elemental conocimiento del Derecho Procesal Penal impide que se confunda a la pericia con el testimonio, pues ambas actividades adjetivas tiene naturaleza jurídica diferente.
- 16.- El testigo es aquella persona que por constarle de alguna manera aspectos fácticos sobre el delito, la víctima o sobre el probable responsable, se circunscribe a narrar sus experiencias sensoriales extrajudiciales relacionadas con los hechos objeto de la prueba, en el momento de comparecer ante el juzgador; en cambio el perito dictamina sobre hechos que no precenció ni conoce al momento de recibir el encargo del juez o del ministerio público.

El testigo sirve para revivir los hechos que conoció- - - -

en el pasado; el perito se refiere a hechos que conoce en el presente aunque proyectando su explicación para el futuro -- ó sea para que los va a oír después el juzgador; el perito emite argumentos u opiniones complejas, puramente subjetivas y derivadas de su arte o ciencia, sin obstar que tenga que hacer una descripción de hechos del expediente relativo le sirva de antecedente.

- 17.- En las reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal con fecha 10 de enero de 1994, se observa que inexplicablemente confunde a la pericia con el testimonio, - en la cual se autoriza aplicar las reglas del testimonio a - la pericial permitiéndose a las partes hacer todas las preguntas que estimen pertinentes a los peritos como si fueran testigos y con ello, fácil es advertir el riesgo que se cierne sobre la justicia penal al exponerse a la pericia para -- que sea desvirtuadas por hábiles interrogatorios de los litigantes que así actúen de manera parcial, obviamente, en pro de sus particulares intereses. Con ello se desnaturaliza a la prueba pericial al convertir a los peritos en testigos; - sin serlo; o sea no es reglamentación adjetiva del testimonio, la norma que debe regir a la pericia. No obstante los errores antes mencionados, la reforma al artículo 174 que -- aquí se comentaba más allá e incurre en otros errores más -- graves, pues no señala que en dichos interrogatorios como se rige en el testimonio se prohíba la formulación de preguntas en forma de posiciones, o que contemplen más de un hecho, o que lleven implícita la respuesta, o que sean incidiosas o - indicativas, o que tiendan a ofuscar la mente del perito, -- pues inversamente sólo se señala para que no quede duda que "el juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas". No queda duda de que la intención de esa reforma es principalmente la de facultar a las partes para interrogar a los peritos en la forma que más - - convenga a sus intereses.

- 18.- Puede concluirse por lo antes expuesto que se abre a partir_ de dicha reforma procesal, una brecha nueva y una expectativa y riesgos de los que no sabemos cuales puedan ser sus repercuciones sociales y su futuro.

BIBLIOGRAFIA.

- SILVA SILVA JORGE ALBERTO: CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. COLECCION LEYES COMENTADAS, 2a. EDICION, Edit. HARLA MEX. 1993.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO: PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEX. 7a. EDICION, EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1993.
- PALLAREZ EDUARDO: PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 12a. EDICION, EDITORIAL PORRUA MEXICO, 1991.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO: DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 22a. EDICION, EDITORIAL -- PORRUA. MEXICO 1992.
- DEVIS ECHONDIA HERNANDO: TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL. 20a. EDICION, TOMO I Y II, BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDICIONES DE --- PALMA 1991.
- OROZCO M. CARLOS: LAS PRUEBAS EN MATERIAS PENAL, 1a. EDICION, EDITORIAL PAC. MEXICO, 1993
- DEL CASTILLO DEL VALLE A. GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO, EN MATERIA PENAL, 1a, EDICION, EDITORIAL DUERO, MEXICO 1992.

- ZAFFARONI EUGENIO RAUL: MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL
1a. REIMPRESION, EDITORIAL CARDENAS --
EDITORES. MEXICO 1991.
- QUIROZ SERGIO: MEDICINA LEGAL Y PSIQUIATRIA FORENSE
EDITORIAL JURIDICA DE CHILE, TOMOS I-
Y II, 1a. EDICION SANTIAGO DE CHILE, 1991
- SILVA G. RABINOVICH DE - LA PRUEBA DE PERITOS 4a. EDICION, EDIT.
LANDA V. PAC. MEXICO 1990.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO: CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. 6a.
EDICION, EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1990
- GONZALEZ DE LA VEGA FCO: DERECHO PENAL MEXICANO, 24a. EDICION
EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1991.
- GUERRERO LOPEZ E. ALGUNAS CONSIDERACIONES DE ETICA PRO-
FESIONAL PARA ABOGADOS, 5a. EDICION.
EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1991.
- OBREGON HEREDIA JORGE: °CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES CON-
CORDADO Y COMENTADO, 11a. EDICION ---
ACTUALIZADA EDITORIAL PORRUA. MEXICO
1993.
- REYES MARTINEZ ARMIDA: DACTILOSCOPIA Y OTRAS TECNICAS DE IDEN-
TIFICACION, 2a. EDICION, EDITORIAL PO--
RRUA. MEXICO 1993.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA
EL D.F 45a. EDICION, EDITORIAL PORRUA
1993.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
45a. EDICION, EDITORIAL PORRUA MEXICO --
1993.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL, 42a. EDICION, EDITORI-
AL PORRUA. MEXICO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL-
DISTRITO FEDERAL 48a. EDICION, EDITORIAL -
PORRUA MEXICO 1995.

"COMPILACION PRUEBA PERICIAL", LIC. JOSE --
VALENTIN REYNOSO GAZCON, 1995.

CODIGO PROCESAL PENAL DEL FUERO COMUN CO-
MENTADO.
EDITORIAL "PAC"
AARON HERNANDEZ LOPEZ 1995.

PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL, EDITORIAL --
PORRUA
AARON HERNANDEZ LOPEZ. 1995.